

INE/CG522/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR, EL C. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO.

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral El catorce de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, por medio del cual el ciudadano de referencia, presentó formal queja en contra de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato a contender el cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, el C. Carlos Joaquín González denunciando hechos que considera podrían constituir un probable rebase a los topes de gastos de Campaña relativo al Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016, situación que pudiera constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas de la 1 a la 744 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

HECHOS

*Por medio del presente escrito (...) vengo a promover **DENUNCIA** en contra de **CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ**, y de la **Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”**, conformada por los **Partidos Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática**, toda vez que a la fecha **rebasaron el tope de gastos de campaña**, determinado en el acuerdo **IEQROO/CG/A-119-16**, (...), por el cual se determinó como tope a los gastos de campaña para la elección del Gobernador (...) la cantidad de **\$4,448,592.57 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos 57/100 M.N.)**, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.*

(...)

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

- 1. El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el Proceso Electoral en el estado de Quintana Roo.*
- 2. El periodo de precampañas tuvo verificativo del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo del año en curso.*
- 3. El día dos de abril del presente año, inició el periodo de campaña para la elección de Gobernador del estado de Quintana Roo.*
- 4. Carlos Joaquín González es candidato a Gobernador del estado de Quintana Roo, postulado por la **Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”**, conformada por los **Partidos Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática**.*
- 5. El tope de gastos de campaña para elección de Gobernador del Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016, es de **\$4, 448,592.57 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos 57/100 M.N.)**, (...)*

(...)

*En el presente escrito, aportamos **documentación y evidencia**, por la cual, se demuestra que el candidato Carlos Joaquín González, **ha rebasado el tope de gastos de campaña, durante la elección de gobernador por el Estado de Quintana Roo.***

(...)

Mediante los medios de prueba aportados, contenidos en la valuación efectuada por el Corredor Publico, queda claro que se han recibido más ingresos y aportaciones por encima de los autorizados, y por ello solicitamos se dé vista por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (...), para conocer qué empresas, según las pruebas y documentales públicas están realizando aportaciones e impresiones, tales como lonas, mantas, folletos, entre otros, para la campaña del C. Carlos Joaquín González, y conocer cómo y de qué origen surgen los recursos económicos para financiar tan excesivo gasto (...).

(...)

Por lo anterior solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, evaluar las pruebas y consideraciones ofrecidas (...) y aplicar las sanciones y disposiciones contenidas en la norma, toda vez que ha quedado demostrado que se han rebasado los ingresos y el ejercicio y tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

1. Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios, relativos a la propaganda denunciada, signado por perito valuador, el cual contiene lo siguiente:
 - ◆ Tabla que contiene el estimado de gasto del C. Carlos Manuel Joaquín González.
 - ◆ Relación de eventos de campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González.
 - ◆ Ciento veintitrés fijaciones de capturas de pantalla obtenidas de la red social Facebook, atinentes a los eventos efectuados por el denunciado con motivo de su campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

- ◆ Nota periodística misma que no refiere fuente, y con la cual se pretende evidenciar conferencia prensa efectuada en la Ciudad de México, de rubro: “Carlos Joaquín se le va al cuello a Mauricio Góngora”.
- ◆ Ciento cuarenta y un fijaciones fotográficas correspondientes a espectaculares, con los elementos de ubicación respectivos.
- ◆ Cincuenta y un fotografías que evidencian erogaciones por concepto medallones publicitarios en unidades de transporte público.
- ◆ Ciento once muestras, con sus respectivas ubicaciones referentes a pinta de bardas alusivas a la campaña del denunciado.
- ◆ Novecientas cinco fotografías correspondientes a pendones publicitarios concernientes a la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González.
- ◆ Dos fijaciones fotográficas como muestra de la existencia de “Pendones con base de crucero”.
- ◆ Muestras fotográficas respecto de banderas alusivas a la campaña del ahora denunciado.
- ◆ Valuación respecto de Gastos operativos de campaña, que considera los relativos a casa de campaña dos meses, equipo de oficina, vehículo de candidato dos meses y gasolina.
- ◆ Valuación y muestras respecto de diversos utilitarios tales como: playeras, camisas, gorras, sombrillas, bolsas, mandiles, pulseras y tortilleros.
- ◆ Tres fijaciones fotográficas identificadas con el rubro: “Uniformes de fútbol”.
- ◆ Valuaciones y muestras respecto de diversos impresos, consistentes en: figura de Coroplast CJ sentado/ de pie, volantes, dípticos, trípticos, paleta mano chica, grande, de cartón, microperforados, lonas menores a 12 M2 y calcomanías.
- ◆ Diez capturas de pantalla del sitio web “sal y vota”.
- ◆ Cuatro capturas de pantalla obtenidas de la red social Facebook, con rubro: “Entrega de material para construcción”.
- ◆ Tres capturas de pantalla identificadas como: “Renta de camión de redilas en caravana”.
- ◆ Dos fotografías en las cuales se observa al denunciado efectuando entrega de rosas.
- ◆ Una captura de pantalla del sitio web: aristeguinoticias.com, denominada: compra de propaganda en redes.

- ◆ Cinco fijaciones fotográficas que exhiben erogaciones por parte del candidato denunciado respecto de perifoneo, megáfono y valla móvil.
- ◆ Dos fotografías, del rubro “fotografía y video”
- ◆ Valuación respecto de cuarenta y nueve Spots de radio y televisión, según pauta del INE.

2. Acta circunstanciada levantada por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de **la facultad investigadora de la oficialía electoral**, para certificar la existencia y contenido de los eventos del candidato Carlos Joaquín González.

III. Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la queja interpuesta por el C. Alejandro Muñoz García, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO, registrar en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, así como notificar a los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 745 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 747 del expediente).
- b) El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 748 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16617/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 753 del expediente).

VI. Informe sobre la admisión de procedimiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16618/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 752 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, integrante de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/16619/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; aunado a ello, le solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados. (Fojas de la 796 a la 798 del expediente).

- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio RPAN2-0119/2016, a través del cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional brindó respuesta a la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Fojas de la 865 a la 1531 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, integrante de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/16620/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito; aunado a ello, le solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados. (Fojas de la 793 a la 795 del expediente).

- b)** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, a través del cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática brindó respuesta a la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Fojas de la 754 a la 790 del expediente)

IX. Solicitud de información al C. Carlos Manuel Joaquín González, candidato al gobierno de Quintana Roo por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”

- a)** El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a través del **oficio** INE/JDE/03/VS/364/2016, el Vocal Secretario de la Junta Distrital de Quintana Roo, solicitó información al candidato postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, respecto de los hechos denunciados. (Fojas de la 1597 a la 1599 del expediente)
- b)** El treinta de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JDE/03/VS/364/2016, mediante el cual el C. Carlos Manuel Joaquín González, remitió contestación al similar referido en el inciso inmediato anterior. (Fojas de la 1604 a la 1644 del expediente).

X.-Solicitud de información al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

- a)** El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a través del oficio INE/UTF/DRN/16861/2016, se solicitó diversa información al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos denunciados en su escrito de queja. (Fojas de la 1796 a la 1797 del expediente).
- b)** El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual brindó respuesta a lo solicitado por la autoridad. (Fojas de la 799 a la 864 del expediente).
- c)** El veintiocho de junio de dos ml dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/16985/2016, se requirió diversa información al Representante suplente del Partido revolucionario Institucional concernientes a los hechos investigados. (Fojas de la 1532 a la 1533 del expediente).

- d)** El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante escrito sin número signado por el Representante Suplente del partido de referencia, se efectuó contestación a la solicitud de información referida en el párrafo inmediato anterior. (Fojas de la 1647 a la 1651 del expediente).

XI.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/405/2016, de veintiocho de junio de dos mil quince, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados. (Fojas de la 1645 a la 1646 del expediente).
- b)** El treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/985/16, se proporcionó por parte de la Dirección de referencia la información solicitada en términos del párrafo inmediato anterior. (Fojas de la 1697 a la 1729 del expediente).
- c)** El cinco de julio de la presente anualidad, a través del oficio INE/UTF/DRN/436/2016, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, información atinente a los hechos investigados. (Fojas de la 1773 a la 1775).
- d)** El seis de julio de los presentes se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/DA/1005/2016, mediante el cual la Dirección de Auditoría en comento, brindó respuesta al oficio referido en el inciso inmediato anterior. (Foja 1823 del expediente)
- e)** El seis de julio de la presente anualidad, a través del oficio INE/UTF/DRN/442/2016, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, información atinente a los hechos investigados. (Fojas 1818-1819)
- f)** Derivado de lo anterior, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/DA/1006/2016, mediante el cual la Dirección de Auditoría en comento, brindó respuesta al oficio referido en el inciso inmediato anterior. (Fojas 1825-1826 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

- g)** El seis de julio de la presente anualidad, a través del diverso INE/UTF/DRN/444/2016 se remitió diversa información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otras, derivada de los hechos investigados para su conocimiento. (Fojas 1820-1821 del expediente)
- h)** El once de junio de la presente anualidad, mediante el oficio INE/UTF/DRN/451/2015, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, información respecto de los hechos investigados. (Fojas 1853-1854 del expediente)
- i)** En respuesta al inciso inmediato anterior la referida Dirección rindió contestación a lo solicitado a través del similar INE/UTF/DA/1058/2016. (Fojas 1855-1856 del expediente)

XII.- Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo.

- a)** El veintitrés de junio de dos mil dieciséis el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización suscribió acuerdo de inspección ocular, mediante el cual solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, efectuar diligencia a efecto de corroborar la existencia de bardas y espectaculares denunciados. (Fojas de la 791 a la 792 del expediente).
- b)** El cinco de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JDE/03/VS/397/2016, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03, en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el resultado de las diligencias solicitadas. (Fojas de la 1785 a la 1795 del expediente).

XIII. Solicitud de inspección ocular a Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a)** El veintiocho de junio de 2016, mediante el oficio INE/UTF/DRN/16989/2016 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuase inspección ocular a efecto de determinar la existencia de diversas bardas y espectaculares denunciados. (Fojas de la 1655 a la 1656 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

- b) El veintinueve de junio de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/DS/OE/2172/2016, a través del cual se informó el trámite a la petición señalada en el inciso inmediato anterior, misma que quedó radicada bajo el número de expediente INE/OE/DS/OC/0/071/2016, con delegación de funciones de Oficialía Electoral en el Estado de Quintana Roo. (Fojas de la 1652 a la 1654 del expediente)

XIV.- Solicitud de información a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El once de julio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/17337/2016, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 1848-1850 del expediente)
- b) El doce de julio de dos mil dieciséis, a través del similar INE/DPPyD/2588/2016, signado por el encargado de despacho de la citada Dirección se efectuó contestación al oficio referido en el inciso inmediato anterior. (Fojas 1851-1852 del expediente)

XV. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/16902/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 1798-1807 del expediente)
- b) El treinta de junio de dos mil dieciséis mediante oficio 002901 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos sujetos obligados: (Fojas 1730-1772 del expediente).

(...)

PRIMERO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

*Con relación a los hechos narrados en el escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se **niegan absolutamente** en los términos propuestos por el denunciante y se **objetan los elementos probatorios exhibidos junto con la queja**, ya que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Quintana Roo UNE”, una nueva esperanza” o el candidato postulado por esta última al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo, no han cometido infracción alguna ni han violentado lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o por la Ley General de Partidos Políticos.*

En el oficio de emplazamiento que por este medio es atendido, textualmente establece lo siguiente:

(...)

Sobre este tópico, se rechaza que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Quintana Roo UNE”, una nueva esperanza” hubiesen incurrido en la omisión de registrar gastos de diversa propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización, igualmente se niega terminantemente que los elementos de prueba que aporta el quejoso sean aptos para los fines que persigue.

Del estudio de cada una de las constancias que formen parte del expediente, se puede concluir que, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el quejoso, no existe sustento jurídico ni argumentos racionales para atribuir responsabilidad alguna a mi representado en la comisión de la presunta infracción electoral que se invoca.

En la queja, el denunciante se limita en hacer imputaciones a la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” y su candidato a Gobernador el C. Carlos Joaquín González, a partir de una serie de fotografías –que como se demostrará en el siguiente apartado, son las únicas pruebas que fueron exhibidas por el denunciante-, de diversa propaganda (espectaculares, pinta de bardas, medallones de autobús propagandísticos, así como la adquisición de propaganda utilitaria, consistente en, banderas, camisas, playeras, gorras, sombrillas, además de producción de spots, un jingle y un corrido, perifoneo,

valla móvil, fotografía y video, sitio web “sal y vota”, regalo de rosas y renta de camión de redilas”), que a decir del mismo quejoso, estaba colocada en la vía pública o distribuida en diversos eventos del mencionado candidato, sin que se argumente ni demuestre que haya que se haya omitido reportar algún gasto de campaña, dado que no exhibe otros elementos probatorios que corroboren lo afirmado en el escrito de queja respecto a la existencia de la misma propaganda denunciada, en la inteligencia de que las fotografías al tratarse de pruebas técnicas resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, con base en los criterios contenidos en la Jurisprudencia 4/2014 y 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y textos siguientes:

(...)

*De esta forma, el partido denunciante no funda la acusación de responsabilidad de la coalición o del candidato denunciado en la identificación concreta de pruebas, de las que se pueda desprender la existencia fáctica de la propaganda referida en la queja que originó la integración y sustanciación del presente procedimiento sancionador, ni su participación en la coalición o distribución de la misma, y con ello se imposibilita **una adecuada defensa de los gobernados a quienes le atribuye el quejoso los hechos denunciados.***

En las relatadas condiciones, pretender que se sancione a una persona sin que medien pruebas o argumentos suficientes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, en el caso de la imputación de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

En este sentido, la supuesta responsabilidad no está plenamente acreditada, pues el quejoso no corrobora su dicho con alguna prueba que permita, al menos indiciariamente, ubicar a mi representado, de alguna forma, en algún supuesto normativo susceptible de ser sancionado, por lo que pretender sancionar a los partidos integrantes de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” y el candidato a Gobernador el C. Carlos Joaquín González, sin que medien pruebas o argumentos suficientes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a los antes referidos preceptos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES RELATADAS EN EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/UTF/DRN/1690/2016.

En el oficio con clave INE/UTF/DRN/16902/2016, esa autoridad electoral fiscalizadora establece que deriva de la investigación realizada –que en el mismo oficio, esa Unidad de Fiscalización no precisa cuales fueron las diligencias llevadas a cabo para la corroboración de los hechos denunciados-, fueron detectados diversos gastos que no están registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son listados en seguida:

- a) Espectaculares
- b) Bardas
- c) Medallón de autobús
- d) Equipo de oficina
- e) Spots publicitarios
- f) Propaganda utilitaria
- g) Otros gastos
 - g.1 Perifoneo
 - g.2 Valla móvil
 - g.3 Fotografía y video
 - g.4 Sitio Web “Sal y vota”
 - g.5 Regalo de rosas
 - g.6 Renta de camión de redilas rojo y blanco
 - g.7 Jingle y corrido

Ahora bien, en conformidad con el listado anterior, en los apartados siguientes se procederá, a dar contestación al emplazamiento, en un primer apartado lo relacionado con la propaganda consistente en espectaculares, bardas, medallón de autobús, perifoneo y valla móvil; en un segundo apartado, lo vinculado con la propaganda utilitaria, sitio web “Sal y vota”, Regalo de Rosas, Renta de camión de redilas rojo y blanco y Jingle y corrido; y, en apartados por separado, los gastos relacionados con equipo de oficina, spots publicitarios y fotografía y video.

I. PROPAGANDA CONSISTENTE EN ESPECTACULARES, BARDAS, MEDALLÓN DE AUTOBÚS, PERIFONEO Y VALLA MÓVIL

Derivado del análisis del Documento Anexo Espectaculares INE/COFUTF/97/2016/QROO, le manifestamos que efectuamos una revisión entre lo que ustedes nos enuncian y lo que reportamos como anexos en el Periodo I y II, derivando la tabla siguiente:

(Inserta cuadro de Espectaculares)

Cabe destacar que después de realizar la revisión identificamos 33 espectaculares que no pudimos cruzar con lo que ustedes enuncian ante la falta de claridad en ubicación e imágenes, SOLICITAMOS A USTED COMO AUTORIDAD QUE SE CONSIDERE QUE SE TIENEN IMÁGENES REPETIDAS LAS CUALES MARCAMOS CON COLOR PARA SU MAS FACIL IDENTIFICACIÓN POR USTED, lo cual manifiesta las intenciones de querer hacerle ver a usted que son más espectaculares de los que en realidad tuvimos, como lo puede constatar en los Anexos Registrados en nuestros contratos en los que referimos los Espectaculares que fueron colocados por nuestra coalición.

*En lo que atañe a la propaganda consistente en **espectaculares, bardas, medallón de autobús, perifoneo y valla móvil**, en el escrito de queja y en el oficio de emplazamiento, no están relacionados los elementos de convicción aptos para demostrar alguna conducta infractora ni responsabilidad de la coalición “Quintana roo UNE, una nueva esperanza” y del candidato a Gobernador el C. Carlos Joaquín González.*

En el escrito de queja, el denunciante para demostrar sus pretensiones exhibió como prueba el “Análisis de Valor de mercado de los Bienes y Servicios”, de dos de junio de dos mil dieciséis, expidió por el Corredor Público 3 en Cancún, de la Plaza de Quintana Roo, relativos a la propaganda contenida en diversas fotografías que fueron presentadas y proporcionadas por el mismo Partido Revolucionario Institucional al citado Corredor Público para llevar a cabo el análisis de evaluación, como se menciona en las páginas 5 y 22 de la misma probanza.

No obstante que en el Análisis de Valor de Mercado, el Corredor Público 3 menciona que llevó a cabo una inspección ocular para demostrar la existencia de la propaganda, debe señalarse que en el mismo análisis se menciona:

- 1. Que con la aludida inspección ocular solamente fue demostrado que en la propaganda contenida en las fotografías, exhibidas por el denunciante, coincidía con aquella que fue visualizada por dicho Corredor Público (página 4 del mismo Análisis de Mercado); y ,*
- 2. Que el Corredor Público no realizó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, reconociendo el Corredor Público que el análisis y sus respectivos resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa (páginas 5 y 6 del Análisis de Mercado).*

(...)

En la especie, al efectuar un estudio de la probanza de referencia se obtiene que la existencia de la propaganda no son hechos que le consten directamente al Corredor Público que elaboró el Análisis de Mercado, por lo que no puede catalogarse como documental pública, ni mucho menos otorgarle pleno valor probatorio, además de que en el mismo instrumento no es precisado por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; ni expresa detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección ocular; así como la falta de precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó dicho fedatario público.

Por lo tanto, las únicas probanzas que existen en las constancias del expediente del procedimiento sancionador en el que se actúa, son las técnicas exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en las fotografías de diversa propaganda, que a decir del mismo quejoso, estaba colocada en la vía pública, sin que se exhiba otros elementos probatorios que corroboren lo afirmado en el escrito de queja respecto a la existencia de la misma propaganda denunciada, en el entendido de que las fotografías al tratarse de pruebas técnicas resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, con base en los criterios contenidos en las Jurisprudencias 4/2012 y 36/2014, transcritas en el apartado anterior.

(...)

*A partir de lo anterior, es posible concluir que, a partir de los argumentos y pruebas presentadas en el presente asunto, el actor no aportó los elementos suficientes para poder concluir que la existencia de la propaganda colocada en **espectaculares, bardas, medallón de autobús, perifoneo y valla móvil**, lo anterior aunado a que, con independencia de lo expuesto en párrafos anteriores, no existen otros elementos probatorios en las constancias del expediente a pesar de la naturaleza inquisitiva de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, las fotografías por sí solas no pueden constituirse como pruebas plenas, al ser catalogada dentro de las llamadas “pruebas técnicas”, rigiendo por tanto los mismos criterios de valoración de dichas probanzas que ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes aludidos.*

En consecuencia, lo conducente es desestimar las alegaciones del partido actor pues no existen en autos medios de convicción que administrados con las fotografías, pudieran demostrar que la existencia de la propaganda de mérito.

II. GASTOS EN PROPAGANDA UTILITARIA, SITIO WEB “SAL Y VOTA”, REGALO DE ROSAS, RENTA DE CAMIÓN DE REDILAS ROJO Y BLANCO Y JINGLE Y CORRIDO

En el oficio de emplazamiento con clave **INE/UTF/DRN/16902/2016**, se hace referencia a gastos de campaña en los rubros **propaganda utilitaria, sitio web “Sal y vota”, Regalo de rosas, Renta de camión de redilas rojo y blanco y Jingle y corrido**, sin embargo, esa Unidad de Fiscalización no aporta elementos suficientes de tiempo, modo y lugar que permitan la plena identificación de dicha propaganda, para su eventual y posterior reconocimiento dentro de los gastos efectuados para promocionar la candidatura del C. Carlos Joaquín González, postulada por la coalición “Quintana roo UNE, una nueva esperanza”, sino que simplemente en el mencionado oficio son colocadas las mismas fotografías aportadas junto con el escrito de queja que motivó el inicio del procedimiento sancionador en el que se actúa, situación que deja en total estado de indefensión a los partidos integrantes de la mencionada coalición al impedirle realizar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, así como la posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, incluyendo las posibilidad de presentar y valorar alegatos respecto de las imputaciones de gastos no reportados.

Por lo que, son vulnerados en perjuicio de mi representado los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se quebrantan los principios de seguridad jurídica y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, ante la indebida fundamentación y motivación del emplazamiento efectuado por esa autoridad fiscalizadora que permitieran una efectiva defensa respecto de las imputaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

(...)

En ese mismo sentido, la Sala Superior define el emplazamiento como el medio por el cual se hace del conocimiento del incoado en cualquier procedimiento sancionador en materia de fiscalización, los hechos que le son imputados y **principalmente los resultados de la investigación realizada por la autoridad instructora del mismo procedimiento**, con la finalidad de garantizar la tutela efectiva del debido proceso, puesto que con ello el sujeto denunciado está en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada.

En el presente caso, a pesar de la obligación que se impone a la responsable en los aludidos preceptos constitucionales y reglamentarios, el emplazamiento que por medio del presente escrito es respondido no reúne las condiciones

señaladas párrafos arriba, dado que no se menciona cuáles fueron las probanzas o investigaciones llevadas a cabo, para demostrar la existencia de la propaganda referida en el presente apartado, sino que simplemente es colocado en el oficio **INE/UTF/DRN/16902/2016**, las fotografías aportadas por el denunciante que por sí solas no resultan idóneas para poder demostrar los hechos que contiene, esto es, no existen elementos con pleno valor probatorio en el expediente que demuestren la existencia de la propaganda de mérito; solamente en el citado oficio se hace mención de las siguientes diligencias:

(...)

Las descritas diligencias no aportan elementos suficientes de tiempo, modo y lugar que permitan demostrar la existencia de la propaganda utilitaria (características, número exacto, lugares en que fue distribuida esos utilitarios), sitio web “Sal y vota” (no se proporciona el URL en el puede consultarse dicho sitio de internet), Regalo de rosas (número exacto y lugares en que fueron distribuidos), Renta de camiones de redilas rojo y blanco (datos de identificación del vehículo y las fechas de uso) y Jingle y corrido (no son proporcionados los testigos de audio de dicha propaganda), para su eventual y posterior reconocimiento dentro de los gastos efectuados para promocionar la candidatura del C. Carlos Joaquín González, postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”.

Consecuentemente, ante la indebida motivación y fundamentación el oficio de emplazamiento, representa un perjuicio en la esfera jurídica de derechos del partido que represento, así como de los demás integrantes de la Coalición al dejarlos en estado de indefensión sobre las imputaciones que se le hacen en el defectuoso y deficiente acto procesal de referencia.

(...)

En consecuencia, esa Unidad de Fiscalización deberá desestimar las alegaciones del partido actor pues no existen en autos medios de convicción que administrados con las fotografías, pudieran demostrar que la existencia de la **propaganda utilitaria, sitio web “Sal y vota”, Regalo de Rosas, Renta de camión de redilas rojo y blanco, así como lo relacionado con un Jingle y un corrido.**

II. EQUIPO DE OFICINA

En cuanto a la referencia en el oficio con clave **INE/UTF/DRN/16902/2016**, EN EL SENTIDO DE QUE EN EL Sistema Integral de Fiscalización no posible advertir, especificación respecto del rubro en comento, concerniente en relación a la casa de campaña del candidato, se informa a esa Unidad de

*Fiscalización que fue debidamente registrado en tiempo y forma en el apartado de “evidencia”, “contratos” del mismo Sistema como anexo al contrato de arrendamiento de la casa de campaña, en las pólizas **Periodo uno egresos dos y Periodo dos egresos tres** como se puede advertir en la siguiente imagen:*

(Agrega imagen póliza P1 Eg2)

(Agrega imagen póliza P2 Eg3)

Como parte de los anexos del contrato de referencia, se encuentra el documento que pormenoriza el equipo de oficina empleado en la casa de campaña del candidato postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” y al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo, el C. Carlos Joaquín González, como se muestra en la reproducción siguiente:

(...)

Con base estas probanzas, resulta válido afirmar que la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, reportó como egresos que beneficiaron la campaña del C. Carlos Joaquín González, al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo, la renta de la casa de campaña que en incluyó el uso y goce temporal de equipo de oficina, por lo que en este rubro no existe alguna omisión imputable a los partidos integrantes de la mencionada coalición.

*En razón de lo expuesto, es que se concluye que no se generó afectación a principio rector alguno del Proceso Electoral, como tampoco la existencia de alguna infracción legal o reglamentaria en la materia y, en consecuencia, no existe alguna conducta lesiva que encuadre en algún supuesto normativo y/o reglamentario en materia de monto, origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales. De ahí que en consideración de los suscritos, el presente procedimiento administrativo sancionador debe calificarse como **infundado**.*

III. PROPAGANDA EN SPOTS PUBLICITARIOS

Respecto a la mención en el oficio de emplazamiento que por medio del presente escrito es atendido, en el sentido de que la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización no fue posible advertir reporte de los siguientes spots publicitarios:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

No	Spot	Folio
1	Logros V3	RV00716-16
2	Motivos	RV00641-16
3	Carlos Joaquín raíces	RV00517-16
4	Carlos Joaquín siguen atacando	RV01553-16
5	Indecisos PAN QR	RV01694-16
6	Dos caminos PAN QR	RA02012-16
7	Contraste radio	RA00858-16
8	Carlos Joaquín raíces PRD radio V2	RA00621-16
9	Carlos Joaquín solicitud general	RA01826-16
10	Motivos	RA00782-16
11	Indecisos PAN QR	RA02011-16

*Sobre el particular, le informe a esa autoridad electoral fiscalizadora que en cuanto a los spots, RV00716-16, RV00641-16, RV00517-16, RV01553-16, RV01694-16, RA00858-16, RA00621-16, RA01826-16, RA00782-16, se encuentran registrados en el SIF, en las pólizas siguientes: **P1 Póliza Egresos No. 7, P2; Póliza Egresos No. 5, PAj1; Póliza Diario No. 6, PA1; Póliza Diario No. 5, PA1; Póliza Diario No. 7, P2; Póliza Diario No. 3, P2; y, Póliza Diario No. 4.***

Resulta importante subrayar, que al efectuar una revisión en cada póliza contable, se encontrará como documentación adjunta el soporte documental, consistente en el comprobante fiscal digital correspondiente, transferencia de pago, contrato y evidencia de audio o video según corresponde, como se muestra:

(Agrega imagen P1 Póliza Egresos No. 7)

(Agrega imagen P2 Póliza Egresos No. 5)

(Agrega imagen PAj1 Póliza Diario No. 6)

(Agrega imagen PA1 Póliza Diario No. 5)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

(Agrega imagen PA1 Póliza Diario No. 7)

(Agrega imagen P2 Póliza Diario No. 3)

(Agrega imagen P2 Póliza Diario No 4)

Como se puede advertir en las capturas anteriores los gastos identificados y no encontrados en el SIF por esta autoridad si pueden ser localizados en el mismo de la siguiente manera:

No	Spot	Folio	Factura	No. De Póliza
1	Logros V3	RV00716-16	VIDEO GENÉRICO QUE NO GENERA BENEFICIO AL CANDIDATO	-----
2	Motivos	RV00641-16	76	P1 EG 7
3	Carlos Joaquín raíces	RV00517-16	76	P1 EG 7
4	Carlos Joaquín siguen atacando	RV01553-16	AFAD4	P2 EG 5
5	Indecisos PAN QR	RV-01694-16	AFAD4	P2 EG 5
6	Dos caminos PAN QR	RA02012-16	AFAD4 (*)	P2 EG 5
7	Contraste radio	RA00858-16	VIDEO GENÉRICO QUE NO GENERA BENEFICIO AL CANDIDATO	----
8	Carlos Joaquín raíces PRD radio V2	RA00621-16	76	P1 EG 7
9	Carlos Joaquín solicitud general	RA01826-16	AFAD4	P2 EG 5
10	Motivos	RA00782-16	76	P1 EG 7
11	Indecisos PAN QR	RA02011-16	AFAD4 (*)	P2 EG 5

() Derivado de la revisión de las Pautas del órgano fiscalizador del INE se aprecia que los SPOTS **RA01839-16** y **RA01837-16** se encuentran duplicados en el sistema en los SPOTS **RA02012-16** y **RA02011-16**, ante esta situación solicito no se tome como una operación no registrada el duplicado de cada*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

*clave o registro o que en su defecto solicito a esta UTF tenga por reproducido el registro de los **SPOTS**.*

*El SPOT facturado fue RADIO RA01839-16 POSTPRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: SOLICITUD GENERAL el cual se puede localizar en la **póliza periodo 2 egresos 5**.*

RA01839-16	SOLICITUD GENERAL	RADIO	PAN
RA02012-16	SOS CAMINOS PAN QR	RADIO	PAN

*El SPOT facturado fue RADIO RA01837-16 POSTPRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN. INDECISOS el cual se puede localizar en la **póliza periodo 2 egresos 5**.*

RA01837-16	INDECISOS	RADIO	PAN
RA02011-16	INDECISOS PAN QR	RADIO	PAN

De lo anterior, se sigue que la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, reportó como egresos que beneficiaron la candidatura del C Carlos Joaquín González, al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo, los gastos de producción de los spots publicitarios aludidos en el emplazamiento efectuado por esa autoridad electoral en materia de fiscalización, por lo que en este rubro no existe alguna omisión imputable a los partidos integrantes de la mencionada coalición.

Consecuentemente, tampoco se efectuó una afectación al principio rector alguno del Proceso Electoral, como tampoco la existencia de alguna infracción legal o reglamentaria en la materia y, en consecuencia, no existe alguna conducta lesiva que encuadre en algún supuesto normativo y/o reglamentario en materia de monto, origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. FOTOGRAFÍA Y VIDEO

*Por lo que hace a la mención de gastos de campaña bajo el rubro “Fotografía y video”, en el oficio de emplazamiento con clave **INE/UTF/DRN/16902/2016**, LE INFORMO QUE LA COALICIÓN “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, no contrató servicios de fotografía y video en beneficio de la*

candidatura del C. Carlos Joaquín González, al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo.

La fotografía, única prueba de la imputación de un gasto no reportado muestra la imagen de un reportero quien, en ejercicio de una labor periodística, llevaba a cabo una cobertura sobre lo ocurrido en el momento que aparece en dicha probanza, esto es, el equipo de video y fotografía pertenece a un periodista de un medio de comunicación que asistió para cubrir a un evento de campaña del C. Carlos Joaquín González, y por lo tanto, en consideración de esta representación no generó un beneficio a la campaña objeto del procedimientos de fiscalización en el que se actúa, por lo que en este rubro no existe alguna omisión imputable a los partidos integrantes de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”.

*En razón de lo expuesto en los apartados anteriores, es que se concluye que no se generó afectación a principio rector alguno del Proceso Electoral, como tampoco la existencia de alguna infracción legal o reglamentaria en la materia y, en consecuencia, no existe alguna conducta lesiva que encuadre en algún supuesto normativo y/o reglamentario en materia de monto, origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales. De ahí que en consideración de los suscritos, el presente procedimiento administrativo sancionador debe calificarse como **infundado**.*

(...)

XVI. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/16903/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas de la 1808 a la 1817 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan

los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos sujetos obligados: (Fojas de la 1534 a la 1590 del expediente).

(...)

Se reitera a esa autoridad fiscalizadora que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mediante las pólizas de dicho sistema informático.

*Por lo anterior, (...) se informa que el gasto efectuado con motivo de la contratación de **espectaculares**, sí se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporté que se efectuó mediante la póliza identificada con el número 6, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AA1088, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la contratación de PANORÁMICOS O ESPECTACULARES, junto con el contrato respectivo, (...) póliza y factura que a continuación se reproducen para mayor referencia:*

[Se inserta imagen de póliza número 6, periodo1, y factura AA108]

De igual manera, mediante póliza del Sistema integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura 911, del proveedor CARAMBOLA HERRAMIENTAS PUBLICITARIAS, S.A. DE C.V. , que ampara la contratación de PANORÁMICOS O ESPECTACULARES, junto con el contrato respectivo; (...) póliza y factura que a continuación se reproducen para mayor referencia.

[Se inserta imagen de póliza número 2, periodo2, y factura 911]

Así también, mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificado con el número 10, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD10, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la contratación de PANORÁMICOS O ESPECTACULARES, junto con el contrato respectivo, (...) póliza y factura que se reproducen para mayor referencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

[Se inserta imagen de póliza número 10, periodo2, y factura 911]

*De igual manera, contrario a lo establecido en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16903/2016, se informa que el gasto efectuado con motivo de la contratación de **bardas**, si se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó mediante la póliza identificada con el número 6, del periodo de ajuste, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la aportación de **pinta de bardas**, junto con el contrato respectivo; (...)*

[Se inserta imagen de póliza número 6, periodo2, y contrato de donación]

*Así también, contrario a lo establecido en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16903/2016, se informa que el gasto efectuado con motivo de la contratación de **Medallón de Autobús**, si se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó mediante la póliza identificada con el número 6, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD7, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, junto con el contrato respectivo, que ampara la PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA PRESENTE FACTURA ES PARA BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO CARLOS MANUEL JOQUÍN GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE CAMPAÑA, CONTRATO; CAM-PAN/QROO/04-002; (...)*

[Se inserta imagen de póliza número 6, periodo2, y factura AFAD7]

Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo normal, subtipo diarios, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AA1066, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, junto con el contrato respectivo, que ampara la publicidad en vehículos; (...)

[Se inserta imagen de póliza número 1, periodo 1, y factura AA1066]

*Así también, contrario a lo establecido en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16903/2016, se informa que el gasto efectuado con motivo de la contratación del **spots publicitario**, si se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó mediante la póliza identificada con el número 7, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

*gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura FEA1D0CA-E6FE-41DA-8D48-FD6411EEB34D del proveedor WE FILMS, S DE R.L. DE C.V. , que ampara la adquisición de PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00436-16, PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV **RV00641-16**, PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV010015-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00535-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TVRV00578-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV **RV00517-16**, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00641-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00385-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00619-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00990-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT RADIO RA00567-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA RADIO RA00656-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT RADIO **RA00782**, POST PRODUCCIÓN DE SPOT RADIO RA01182-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT RADIO **RA00621-16**, POST PRODUCCIÓN DE SPOT RADIO RA00754-16, junto con el contrato respectivo (...)*

[Se inserta imagen de póliza número 7, periodo 1, y factura 76]

*Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 5, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD4, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de la producción de spots TELEVISIÓN RV01545-16 PRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO, CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: NOS ATACAN; TELEVISIÓN RV01555-16 PRODUCCIÓN PAN CARLOS JPAQUÍN NO., CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: PASOSO V2, CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16, VERSIÓN:INDECISOS PAN QR TELEVISIÓN RV01699-16 PRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: DOS CAMINOS PAN QR; RADIO RA01837-16 POSTPRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: INDECISOS; RADIO RA01839-16 POSTPRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAM/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: SOLICITUD GENERAL; TELEVISIÓN RV00620-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN; NO CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VESIÓN: CARLOS JOAQUÍN RETRATOS; TELEVISIÓN **RV00621-16** POSTPRODUCCIÓN PRD CARLO SJOAQUÍN; NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: CARLOS; JOAQUÍN CAMINO; TELEVISIÓN **RV01553-16** POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: CARLOS JOAQUÍN SIGUEN ATCANDO; TELEVISIÓN RV01726-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: INDECISOS;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

*TELEVISIÓN RV01727-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: DOS CAMINOS V2; RADIO RA01154-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: ROSTROS V2 RADIO; **RA01826-16** POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: CARLOS JOAQUÍN SOLICITUD GENERAL; RADIO RA01827-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM—PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: CARLOS JOAQUÍN INDECISOS RADIO; RADIO RA01830-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN; SIGUEN ATACANDO RADIO, junto con el contrato respectivo; (...)*

[Se inserta imagen de póliza número 5, periodo 2, y factura AFAD4]

Mediante póliza del Sistema integral de Fiscalización “SIF”, identificada con el número 6, del periodo de ajuste, subtipo diario, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD1 del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de la producción de spots RADIO RA01530-16 PROD PAN; TELEVISIÓN RV01307-16 1 PROD PAN; RADIO RA01531-16 POST PROD PAN; TELEVISIÓN RV01308-16 PROD PAN; RADIO RA01150-16 POST PRD; TELEVISIÓN RV01064-16 POST PRD, junto con el contrato respectivo (...)

[Se inserta imagen de póliza número 6, periodo 1, y factura AFAD1]

Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 3, DEL PERIODO NORMAL, SUBTIPO DIARIO, DEL PERIODO 2, DE LA CONTABILIDAD DEL c. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD5 del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de la producción de spots TELEVISIÓN RV01507-16 PRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN VERSIÓN: JULIÁN RICALDE QUEREMOS CAMBIAR T.V.; TELEVISIÓN RV00873-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN, VERSIÓN: JULIÁN RICALDE SUBTITULADO, junto con el contrato respectivo; (...)

[Se inserta imagen de póliza número 3, periodo 2, y factura AFAD5]

Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, identificada con el número 4, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD6 del proveedor ESTRATEGIAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de la producción de spots TELEVISIÓN RV01598-16 PRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN/TODOS LOS CANDIDATOS NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05/0002/16; VERSIÓN: CARLOS JOAQUÍN VOTA PAREJO RADIO RA01900-16 POSTPRODUCCIÓN PRDCARLOS JOAQUÍN/TODOS LOS CANDIDATOS NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: CARLOS JOAQUÍN VOTA PAREJO RADIO, junto con el contrato respectivo (...)

[Se inserta imagen de póliza número 4, periodo 2, y factura AFAD6]

Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 5, del periodo de ajuste, subtipo diario, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura 122 del proveedor Experiencia Digital S.A de C.V., que ampara la adquisición de la producción de spot de radio, junto con el contrato respectivo (...)

[Se inserta imagen de póliza número 5, periodo 1, y factura 122]

Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 7, del periodo de ajuste, subtipo diario, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín, González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD2, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de la producción de spots de RADIO RA00963-16 POST PROD PRD JR; TELEVISIÓN RV00809-16, PROD PRD JR; RADIO RA01255-16 POST PROD PRD JR; TELEVISIÓN RV0109-16 PROD PRD JR, junto con el contrato respectivo (...)

[Se inserta imagen de póliza número 7, periodo 1, y factura AFAD2]

*De igual manera, contrario a lo establecido en el alfanumérico INE/UTF/DRN/16903/2016, se informa que mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AA773, del proveedor LOGÍSTICA COMERCIAL ANDALAGA S.A DE C.V., junto con el contrato respectivo, que ampara la adquisición de **PLAYERAS, GORRAS, BOLSAS, PULSERAS, SOMBRILLAS, PENDONES, FOMIES, DÍPTICOS, BANDERAS, SILUETA AMPLIFIADAM MICROPERFORADOS, ABANICOS;** (...)*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

[Se inserta imagen de póliza número 3, periodo 1, y factura AA773]

*Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 9, del periodo normal, subtipo egresos del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD1, del proveedor LOGÍSTICA COMERCIAL ANDALAGA S.A DE C.V., junto con el contrato respectivo, que ampara la adquisición de PROPAGANDA UTILITARIA Y/O ELECTORAL, consistente en **PLAYERAS** CARLOS JOAQUÍN TIPO 1, **PLAYERAS** CARLOS JOAQUÍN TIPO 2, **PENDONES**, **SOMBRILLAS** BICOLOR PAN-PRD, **MICROPERFORADOS**, **GORRAS** CARLOS JOAQUÍN TIPO 1, **GORRAS** CARLOS JOAQUÍN OPORTUNIDADES PARA TODOS, **ABANICOS** BLANCOS CARLOS JOAQUÍN, **SOMBRILLAS** BLANCAS PAN-PRD, **BANDERAS** PAN, **BANDERAS** PRD, **BOLSAS** PLASTIFICADAS BLANCO CON MORADO, **MANDILES** COLOR AZUL, **BOLSAS** OPORTUNIDADES PARA TODOS COLOR BLANCO, **BOLSAS** OPORTUNIDADES PARA TODOS COLOR AZUL, **TORTILLEROS** COLOR MORADO, **TORTILLEROS** COLOR AZUL, **TRÍPTICOS** CARLOS JOAQUÍN, **CALCOMANÍAS**, **PULSERAS**, **OPORTUNIDADES P/TODOS 1**, **PULSERAS** OPORTUNIDADES P/TODOS 2, **DIPTICOS**, **FLYERS** DOBLE VISTA (...)*

[Se inserta imagen de póliza número 9, periodo 2, y factura AFAD1]

Con base en lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al realizar su investigación de los hechos denunciados, efectuando una exhaustividad en el análisis de las constancias documentales que respaldan cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", pertenecientes a la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, podrá apreciar en tiempo y forma, se reportaron todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña electoral de dicho candidato que denuncia el quejoso.

(...)

- c) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de fiscalización similar sin número mismo que, en alcance al oficio por medio del cual dio contestación al emplazamiento efectuado por esta autoridad, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática agregó lo siguiente: (Fojas de la 1657 a la 1696)

(...)

PRIMERO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Con relación a los hechos narrados en el escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se niegan absolutamente los elementos probatorios, exhibidos junto con la queja, ya que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” o el candidato postulado por esta última al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo, no han cometido infracción alguna (...)

(...)

SEGUNDO. CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES RELATADAS en EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/UTF/DRN/16903/2016.

En el oficio con clave INE/UTF/DRN/16903/2016, esa autoridad electoral fiscalizadora establece que derivada de la investigación realizada – (...) fueron detectados diversos gastos que no están registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son listados en seguida:

- a) Espectaculares
- b) Bardas
- c) Medallón de autobús,
- d) Equipo de oficina
- e) Spots publicitarios
- f) Propaganda utilitaria
- g) Otros gastos

g.1 Perifoneo

g.2 Valla móvil

g.3 Fotografía y video

g.4 Sitio Web “Sal y vota”

g.6 Renta de camión de redilas rojo y blanco

g.7 Jingle y corrido

Ahora bien, en conformidad con el listado anterior, en los apartados siguientes se procederá, a dar contestación al emplazamiento, en un primer apartado lo

relacionado con la propaganda consistente en espectaculares, bardas, medallón de autobús, perifoneo y valla móvil; en un segundo apartado, lo vinculado con la propaganda utilitaria, sitio web "Sal y vota", regalo de rosas, renta de camión de redilas rojo y blanco y jingle y corrido y, en apartados por separado, los gastos relacionados con equipo de oficina, spots publicitarios y video.

I. PROPAGANDA CONSISTENTE EN ESÉCTACULARES, BARDAS, MEDALLÓN DE AUTOBÚS, PERIFONEO Y VALLA MÓVIL.

Derivado del análisis del Documento Anexo Espectaculares INE/Q-COF-UTF/97/2016/ QROO, le manifestamos que efectuamos una revisión entre lo que ustedes nos enuncian y lo que reportamos como anexos en el Periodo I y II, derivado de la tabla siguiente:

[Se anexa tabla]

Cabe destacar que después de realizar la revisión identificamos 33 espectaculares que no pudimos cruzar con lo que ustedes enuncian ante la falta de claridad en ubicación e imágenes, SOLICITAMOS A USTED COMO AUTORIDAD CONSIDERE QUE SE TIENEN IMÁGENES REPETIDAS LAS CUALES MARCAMOS CON COLOR PARA SU MAS FACIL IDENTIFICACION POR USTED, lo cual manifiesta las intenciones de querer hacerle ver a usted que son más espectaculares de los que en realidad tuvimos, como lo puede constatar en los Anexos Registrados en nuestros contratos en los que referimos los Espectaculares que fueron colocados por nuestra coalición.

*En lo que atañe a la propaganda consistente en **espectaculares, bardas, medallón de autobús, perifoneo y valla móvil**, en el escrito de queja y en el oficio de emplazamiento, no están relacionados los elementos de convicción aptos para demostrar alguna conducta infractora ni responsabilidad de la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza" y del candidato a Gobernador el C. Carlos Joaquín González.*

(...)

II. GASTOS EN PROPAGANDA UTILITARIA, SITIO WEB "SAL Y VOTA", REGALO DE ROSAS, RENTA DE CAMIÓN DE REDILAS ROJO Y BLANCO Y JINGLE Y CORRIDO.

En el oficio de emplazamiento con clave INE/UTF/DRN/16903/2016, se hace referencia a gastos de campaña en los rubros propaganda utilitaria, sitio web "Sal y vota", Regalo de Rosas, Renta de camión de redilas rojo y blanco y

Jingle y corrido, sin embargo, esa Unidad de Fiscalización no aporta elementos suficientes de tiempo, modo y lugar que permitan la plena identificación de dicha propaganda, para su eventual y posterior reconocimiento dentro de los gastos efectuados para promocionar la candidatura del C. Carlos Joaquín González, postulada por la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza", sino que simplemente en el mencionado oficio son colocadas las mismas fotografías aportadas junto con el escrito de queja que motivó el inicio del procedimiento sancionador en el que se actúa, situación que deja en total estado de indefensión a los partidos integrantes de la mencionada coalición al impedirle realizar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, así como la posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, incluyendo la posibilidad de presentar y valorar alegatos respecto de las imputaciones de gastos no reportados.

(...)

(...)no aportan elementos suficientes de tiempo, modo y lugar que permitan demostrar la existencia de la propaganda utilitaria (características, número exacto, lugares en que fue distribuida esos utilitarios), sitio web "Sal y vota" (no se proporciona el URL en el puede consultarse dicho sitio de Internet), Regalo de Rosas (número exacto y lugares en que fueron distribuidos), Renta de camión de redilas rojo y blanco (datos de identificación del vehículo y las fechas de uso) y Jingle y corrido (no son proporcionados los testigos de audio de dicha propaganda), para su eventual y posterior reconocimiento dentro de los gastos efectuados para promocionar la candidatura del C. Carlos Joaquín González, postulada por la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza".

(...)

*En consecuencia, esa Unidad de Fiscalización deberá desestimar las alegaciones del partido actor pues no existen en autos medios de convicción que administrados con las fotografías, pudieran demostrar que la existencia de la **propaganda utilitaria, sitio web "Sal y vota", Regalo de Rosas, Renta de camión de redilas rojo y blanco, así como lo relacionado con un Jingle y un corrido.***

III. EQUIPO DE OFICINA

En cuanto a la referencia en el oficio con clave INE/UTF/DRN/16903/2016, en el sentido de que en el Sistema Integral de Fiscalización no posible advertir, especificación respecto del rubro en comento, concerniente en relación a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

*casa de campaña del candidato, se informa a esa Unidad de Fiscalización que fue debidamente registrado en tiempo y forma en el apartado de "evidencia", "contratos" del mismo Sistema como anexo al contrato de arrendamiento de la casa de campaña, en las pólizas **Periodo uno egresos dos y Periodo dos egresos tres** (...)*

[Se inserta imagen de póliza P2, Eg 3]

Como parte de los anexos del contrato de referencia, se encuentra el documento que pormenoriza el equipo de oficina empleado en la casa de campaña del candidato postulado por la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza" y al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo, el C. Carlos Joaquín González, (...)

[Se inserta imagen de listado de equipo de oficina]

Con base estas probanzas, resulta válido afirmar que la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza", reportó como egresos que beneficiaron la candidatura del C. Carlos Joaquín González, al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo, la renta de la casa de campaña que en incluyó el uso y goce temporal de equipo de oficina, por lo que en este rubro no existe alguna omisión imputable a los partidos integrantes de la mencionada coalición.

(...)

IV. PROPAGANDA EN SPOTS PUBLICITARIOS

Respecto a la mención en el oficio de emplazamiento que por medio de presente escrito es atendido, en el sentido de que la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización no fue posible advertir reporte de los siguientes spots publicitarios:

No	Spot	Folio
1	Logros V3	RV00716-16
2	Motivos	RV00641-16
3	Carlos Joaquín raíces	RV00517-16
4	Carlos Joaquín siguen atacando	RV01553-16
5	Indecisos PAN QR	RV01694-16
6	Dos Caminos PAN QR	RA02012-16
7	Contraste radio	RA00858-16
8	Carlos Joaquín raíces PRD radio	RA00621-16

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

9	Carlos Joaquín solicitud general	RA01826-16
10	Motivos	RA00782-16
11	Indecisos PAN QR	RA02011-16

Sobre el particular, le informe a esa autoridad electoral fiscalizadora que en cuanto a los spots, **RV00716-16, RV00641-16, RV00517-16, RV01553-16, RV01694-16, RA00858-16, RA00621-16, RA01826-16, RA00782-16**, se encuentran registrados en el SIF, en las pólizas siguientes: **P1 Póliza Egresos No. 7, P2; Póliza Egresos No. 5, PAj1; Póliza Diario No. 6, PA1; Póliza Diario No. 5, PA1; Póliza Diario No. 7, P2; Póliza Diario No. 3, P2; y, Póliza Diario No. 4.**

(...)

Derivado de la revisión en las Pautas del órgano de fiscalización del INE se aprecia que los **SPOTS RA01839-16 y RA01837-16** se encuentran duplicados en el sistema en los **SPOTS RA02012-16 y RA02011-16**, ante esta situación solicito no se tome como una operación no registrada el duplicado de cada clave o registro o que en su defecto solicito a esta UTF tenga por reproducido el registro de los **SPOTS**.

El SPOT facturado fue RADIO RA01839-16 POSTPRODUCCION PAN CARLOS JOAQUIN NO.CONTRATO CAM-PAN/QR00/05-0002/16 VERSION: SOLICITUD GENERAL el cual se puede localizar en la **póliza periodo 2 egresos 5**.

(...)

El SPOT facturado fue RADIO RA01837-16 POSTPRODUCCION PAN CARLOS JOAQUIN NO.CONTRATO CAM-PAN/QR00/05-0002/16 VERSION: INDECISOS el cual se puede localizar en la **póliza periodo 2 egresos 5**.

De lo anterior, se sigue que la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza", reportó como egresos que beneficiaron la candidatura del C. Carlos Joaquín González, al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo, los gastos de producción de los spots publicitarios aludidos en el emplazamiento efectuado por esa autoridad electoral en materia de fiscalización, por lo que en este rubro no existe alguna omisión imputable a los partidos integrantes de la mencionada coalición.

(...)

V. FOTOGRAFÍA Y VIDEO

Por lo que hace a la mención de gastos de campaña bajo el rubro "Fotografía y video", en el oficio de emplazamiento con clave INE/UTF/DRN/16903/2016, le informo que la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza", no contrató servicios de fotografía y video en beneficio de la candidatura del C. Carlos Joaquín González, al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo.

La fotografía, única prueba de la imputación de un gasto no reportado, muestra la imagen de un reportero quien, en ejercicio de una labor periodística, llevaba a cabo una cobertura sobre lo ocurrido en el momento que aparece en dicha probanza, esto es, el equipo de video y fotografía pertenece a un periodista de un medio de comunicación que asistió para cubrir a un evento de campaña del C. Carlos Joaquín González, y por lo tanto, en consideración de esta representación no generó un beneficio a la campaña objeto del procedimientos de fiscalización en el que se actúa, por lo que en este rubro no existe alguna omisión imputable a los partidos integrantes de la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza".

(...)

XVII. Razones y constancias.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de las pólizas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización atinentes al Informe presentado por la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza", con motivo de la candidatura a Gobernador del C. Carlos Joaquín González. (Fojas de la 1776 a la 1781 del expediente).
- b) El cinco de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto del sitio web "Sal y vota". (Fojas de la 1783 a la 1784 del expediente).

XVIII.- Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1858 del expediente).

XIX.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la Vigésima Primera

Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y Normatividad Aplicable.

Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), y o); 428, numeral 1, inciso g) y el Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, incurrieron en conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad diversos gastos¹ efectuados con motivo del desarrollo de la campaña de su candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, el C. Carlos Joaquín González, lo cual, en caso de no haber sido registrados podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2014-2015, al cargo de Gobernador en el estado de Quintana Roo.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

¹ **Gastos denunciados:** realización de eventos, conferencia de prensa, contratación y exhibición de espectaculares, pinta de bardas, adquisición y exhibición de medallones propagandísticos en unidades de transporte público, pendones, casa de campaña, equipo de oficina, vehículo de candidato, gasolina, banderas, playeras, camisas, gorras, sombrillas, bolsas, mandiles, pulseras bordadas, tortilleros, uniformes de equipo de futbol, figuras de coroplast CJ, volantes, dípticos, trípticos, paletas de cartón, micro perforados, lonas, calcomanías, producción de spots, jingle, corrido, perifoneo, megáfono, valla móvil, fotografía y video, redes sociales, propaganda pagada en redes, sitio web: “sal y vota”, rosas, renta de camión de redilas, así como entrega de material de construcción y renta de maquinaria.

I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización de eventos, conferencia de prensa, contratación y exhibición de espectaculares, pinta de bardas, adquisición y exhibición de medallones propagandísticos en unidades de transporte público, pendones, casa de campaña, equipo de oficina, vehículo de candidato, gasolina, banderas, playeras, camisas, gorras, sombrillas, bolsas, mandiles, pulseras bordadas, tortilleros, uniformes de equipo de futbol, figuras de coroplast CJ, volantes, dípticos, trípticos, paletas de cartón, microperforados, lonas, calcomanías, producción de spots, jingle, corrido, perifoneo, megáfono, valla móvil, fotografía y video, redes sociales, propaganda pagada en redes, sitio web: “sal y vota”, rosas, renta de camión de redilas, así como entrega de material de construcción y renta de maquinaria en beneficio del C. Carlos Joaquín González, candidato a Gobernador del estado de Quintana Roo, postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el catorce de junio de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” y su candidato a ocupar el cargo de Gobernador el C. Carlos Joaquín González.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el dieciséis de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad diversos gastos en beneficio de la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González, postulado por la coalición de referencia, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información a los denunciados respecto de los hechos materia del presente procedimiento, a efecto de que se pronunciaran:

Respecto de los gastos consistentes en **eventos, conferencia de prensa, espectaculares, bardas, medallón de autobús, pendones, casa de campaña, equipo de oficina, vehículo de candidato, gasolina, banderas, playeras, camisas, gorras, sombrillas, bolsas, mandiles, pulseras bordadas, tortilleros, uniformes de equipo de futbol, figuras de coroplast CJ, volantes, dípticos, trípticos, paletas de cartón, microperforados,**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

lonas, calcomanías, producción de spots, spot prorrateado, jingle, corrido, perifoneo, megáfono, valla móvil, fotografía y video, redes sociales, propaganda pagada en redes, sitio web: “sal y vota”, rosas, renta de camión de redilas, entrega de material de construcción y maquinaria, erogados con motivo de la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González.

En respuesta, el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó esencialmente lo siguiente:

(...)

(...) se afirma categórica y expresamente que el C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo no ha rebasado los topes de gastos de campaña, así como que, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egresos efectuados en la campaña del candidato antes mencionado, como de manera infundada lo pretende hacer valer el quejoso.

En este sentido se informa a esta autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, mediante las pólizas de dicho sistema informático, tal y como se acredita a continuación:

- *Mediante pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, identificadas con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 19, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD9, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN Y RENTA DE INSUMOS DE EVENTOS DE CAMPAÑA, EL SERVICIO QUE AMPARA AL FACTURA ES PARA BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO DE CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN “UNE UAN NUEVA ESPERANZA” (...) gasto que ampara el pago de EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE LUZ, TEMPLETE Y ESCENARIOS, CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS), ARRENDAMIENTO DE MUEBLES, GRUPOS MUSICALES, BAÑOS PÚBLICOS, ARRENDAMIENTO DE MUEBLES (...)*
- *Mediante póliza del Sistema integral de Fiscalización “SIF”, identificada con el número 3, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C, Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

AA1088, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER, SA DE CV, que ampara la RENTA DE AUTOBÚS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2016 Y RENTA DE COMBI DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2016 (...)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 6, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura AFAD4, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la contratación de PANORÁMICOS O ESPECTACULARES, (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura 911, del proveedor CARAMBOLA HERRAMIENTAS PUBLICITARIAS, S.A DE C.V., que ampara la contratación de PANORÁMICOS O ESPECTACULARES (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 10, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD10, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la contratación de PANORÁMICOS O ESPECTACULARES, (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 6, del periodo de ajuste, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González (...) se reportó la aportación de pinta de bardas, (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González (...) se reportó la factura AA1066, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER S.A DE C.V. (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 6, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura AFAD7, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, (...) que ampara la PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS, DEL CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 1, de la contabilidad del c. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

AA773, del proveedor LOGÍSTICA COMERCIAL ANDALAGA S.A DE C.V. (...) que ampara la adquisición de PLAYERAS, GORRAS, BOLSAS, PULSERAS, SOMBRILLAS, PENDONES, FOMIES, DÍPTICOS, BANDERAS, SILUETA AMPLIFIADAM, MICROPERFORADOS, ABANICOS (...)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 9, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura AFAD1, del proveedor LOGÍSTICA COMERCIAL ANDALAGA S.A DE C.V., junto con el contrato respectivo, que ampara la adquisición de PROPAGANDA UTILITARIA Y/O ELECTORAL, consistente en PLAYERAS CARLOS JOAQUÍN TIPO 1, PLAYERAS CARLOS JOAQUÍN TIPO 2, PENDOENES, SOMBRILLAS BICOLOR PAN-PRD, MICROPERFORADOS, GORRAS CARLOS JOAQUÍN TIPO 1, GORRAS CARLOS JOAQUÍN OPORTUNIDADES PARA TODOS, ABANICOS BLANCOS CARLOS JOAQUÍN, SOMBRILLAS BLANCAS PAN-ORD, BANDERAS PAN, BANDERAS PRD, BOLSAS PLASTIFICADAS BLANCO CON MORADO,*
- *MANDILES COLOR AZUL, BOLSAS OPORTUNIDADES PARA TODOS COLOR BLANCO, BOLSAS OPORTUNIDADES PARA TODOS COLOR AZUL, TORTILLEROS COLOR MORADO, TORTILLEROS COLOR AZUL, TRÍPTICOS CARLOS JOAQUÍN, CALCOMANÍAS, PULSERA SOPORTUNIDADES P/TODOS 1, PULSERAS OPORTUNIDADES PARA TODOS 2, DÍPTICOS, FLYERS DOBLE VISTA, (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 2, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González (...) se reportó el contrato de arrendamiento de un inmueble, con el recibo 53 del proveedor, BAQUEDANO FERNANDEZ MARÍA DE LOURDES (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó el contrato de arrendamiento de un inmueble con el recibo ARAD1, del proveedor, BAQUEDANO FERNANDEZ MARÍA DE LOURDES (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 2, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura 92 del proveedor MARIO CÉSAR SÁNCHEZ RAMOS, que ampara la adquisición de RENTA DE 2 VEHÍCULOS CON CHOFER Y GASOLINA (...)*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 5, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 2 de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura 937, del proveedor CARAMBOLA HERRAMIENTAS PUBLICITARIAS, S.A DE C.V., que amparan la adquisición de impresión de volantes, media carta ambos lados e impresión de pendones medida 1x2 (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 2, del periodo ajuste, subtipo diario, del periodo 1; y número 1, del periodo ajuste, subtipo diario, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González (...) se reportó la factura B-2 del proveedor GROUP DESING S.A DE C.V., que ampara la adquisición de lonas impresas de Campaña compartida, Triny García y Carlos Joaquín (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 7, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura FEA1D0CA-E6EFE-41DA-8D48-FD6411EEB34D del proveedor WE FILMS S DE R.L. DE C.V., que ampara la adquisición de PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00436-16, PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00641-16, PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV 01015-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00535-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00578-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00517-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00641, PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00385-16, PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00619-16, PRODUCCIÓN DE SPOT PARA TV RV00990-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA RADIO RA00567-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA RADIO RA 00656-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA RADIO RA00782-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA RADIO RA01182-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA RADIO RA00621-16, POST PRODUCCIÓN DE SPOT PARA RADIO RA00754, (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 5, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 2 de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura AFAD4, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de la producción de spots TELEVISIÓN RV01545-16, PRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO, CONTRATO CAMPAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: NOS ATACAN; TELEVISIÓN RV01555-16, PRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO, CONTRATO CAMPAN/QROO05-0002/16 VERSIÓN: PASOS V2, CONTRATO CAMPAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: INDECISOS PAN QR TELEVISIÓN RV01699-16 PRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO, CONTRATO*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: DOS CAMINOS PAN QR: RADIO RA01837-16 POSTPRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO. CPNTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: INDECISOS; RADIO RA01839-16 POSTPRODUCCIÓN PAN CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: SOLICITUD GENERAL; TELEVISIÓN RV00620-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN; NO CONTRATO CAM-PAN/QROO/05/0002/16 VERSIÓN; CARLOS JOAQUÍN RETRATOS; TELEVISIÓN RV00621-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN; NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO05-0002/16 VERSIÓN: CARLOS; JOAQUÍN CAMINO; TELEVISIÓN RV01553-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-002/16 VERSIÓN: CARLOS JOAQUÍN SIGUE ATACANDO; TELEVISIÓN RV01726-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: INDECISOS; TELEVISIÓN RV01727-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05/16 VERSIÓN: DOS CAMINOS V2; RADIO RA01154-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05/16 VERSIÓN: ROSTROS V2 RADIO; RADIO RA01826-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: CARLOS JOAQUIN SOLICITUD GENERAL; RADIO RA01827-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: CARLO SJOAQUÍN INDECISOS RADIO; RADIO RA01830-16 POST PRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: SIGUEN ATACANDO RADIO, (...)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 6, del periodo ajuste, subtipo diario, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura AFAD1 del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de la producción de spots RADIO RA01530 PROD PAN; TELEVISIÓN RV01307-16 1 PROD PAN; RADIO RA01531-16 POST PROD PAN; TELEVISIÓN RV01308-16 PAN, RADIO RA01150-16 POST PRD; TELEVISIÓN RV01064-16 POST PRD (...)*

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura AFAD5 del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de la producción de spots TELEVISIÓN RV01507-16 PRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN VERSIÓN: JULIÁN RICALDE QUEREMOS CAMBIAR T.V.: TELEVISIÓN RV00873-16*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN, VERSIÓN: JULIAN RICALDE SUBTITULADO, (...)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 4, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura AFAD6 del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de la producción de spots TELEVISIÓN RV01598-16 PRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN/TODOS LOS CANDIDATOS NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16; VERSIÓN: CARLOS JOAQUÍN VOTA PAREJO RADIO RA01900-16 POSTPRODUCCIÓN PRD CARLOS JOAQUÍN/TODOS LOS CANDIDATOS NO. CONTRATO CAM-PAN/QROO/05-0002/16 VERSIÓN: CARLOS JOAQUÍN VOTA (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 5, del periodo ajuste, subtipo diario, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González (...), se reportó la factura 122 del proveedor Experiencia Digital S.A de C.V., que ampara la adquisición de la producción de spot de radio, junto con el contrato respectivo; (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 7, del periodo ajuste, subtipo diario, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura AFAD2 del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de la producción de spots de RADIO RA00963-16, POST PROD PDR JR; TELEVISIÓN RV00809-16 PROD PRD JR; RADIO RA01255-16 POST PROD PRD JR; TELEVISIÓN RV0109-16 PROD PRD JR, (...)*
- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 11, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura AFAD12 del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara la adquisición de SERVICIO DE ARRENDAMIENTO Y SUMINISTRO PARA LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE CAMPAÑA, (...)*

A efecto de que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuente con mayor claridad respecto del debido reporte de gastos de campaña del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, en relación con la propaganda denunciada por el quejoso, se expone el siguiente cuadro en el que se hace referencia la evidencia documental existente en el Sistema integral de Fiscalización "SIF" que respalda la póliza respectiva:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

Claves:	P1: Periodo Uno
	P2: Periodo Dos
	PA1: Periodo Ajuste Uno
	PA2: Periodo Ajuste Dos
	Consecutivo: Nombre de carpeta del CD que se anexa al escrito de cuenta, que contiene las pólizas del "SIF", así como la documentación que respalda cada póliza

Consecutivo	Rubro	Póliza Contable	Factura
1	Eventos en el periodo de campaña	P1 Póliza Diario #12, PA2 Póliza Diario#3, P2 Póliza Diario #7, P2 Póliza Diario #8, P2 Póliza Diario #9, P2 Póliza Diario #10, P2 Póliza Diario #11, P2 Póliza Diario #12, P2 Póliza Diario #13, P2 Póliza Diario #14, P2 Póliza Diario #15, P2 Póliza Diario #16, P2	AFAD9, AFAD12, AFAD4

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

Consecutivo	Rubro	Póliza Contable	Factura
		Póliza Diario #17, P2 Póliza Diario #18, P2 Póliza Diario #19,	
3	Espectaculares	P2 Póliza Diario #1, P1 Póliza Egresos #6, P2 Póliza Egresos #10	AA1088, 911, AFAD10
4	Bardas	PA2 Póliza Diario #6	RSES-0031
5	Medallón de autobús	P1 Póliza Diario #1 y P2 Póliza Egresos #6	AA1066, AFAD7
6	Pendones	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
7	Pendones con base crucero	P1 Póliza Egresos #3	AA773
8	Casa de campaña 2 meses	P1 Póliza Egresos #2 y P2 Póliza Egresos #3	53, ARAD1
9	Equipo de oficina	P1 Póliza Egresos #2 y P2 Póliza Egresos #3	53, ARAD1
10	Vehículo de candidato 2 meses	P1 Póliza Diario #2 y P2 Póliza Egresos #3	92, AFAD1
11	Gasolina	P1 Póliza Diario #2 y P2 Póliza Egresos #3	92, AFAD1
13	Bandera PAN azul con blanco	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
14	Bandera PAN azul blanco naranja	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
15	Banderas PRD amarillo	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
17	Bandera UNE	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
19	Playera cuello redondo blanco	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
26	Gorra blanca bordada	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Consecutivo	Rubro	Póliza Contable	Factura
30	Sombrilla Carlos Joaquín/UNE (blanco)	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
32	Sombrilla PAN/PRD/CJ (blanco-amarillo)	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
33	Sombrilla Carlos Joaquín (blanco-azul-amarillo)	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
35	Bolsa PAN/PRD (blanca)	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
36	Bolsa ecológica CJ letras de colores	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
37	Bolsa imagen de CJ blanca	P1 Póliza Egresos #3	AA773
39	Mandil	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
40	Pulsera bordada	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
41	Tortillero	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
43	Figura de coroplast CJ sentado	P1 Póliza Egresos #3	AA773
44	Figura de coroplast CJ de pie	P1 Póliza Egresos #3	AA773
45	Figura CJ busto	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
46	Volantes	P2 Póliza Diario #5	937
47	Díptico	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
48	Tríptico	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
52	Microperforado	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
53	Lona menor a 12 m2	P1 Póliza Egresos #3, PA1 Póliza Diario #1	AA773, B2
55	Calcomanía 30*20	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
56	Producción de spot (capsulas)	P1 Póliza Egresos #7, P2 Póliza Egresos #5, PA1 Póliza Diario #6	73, AFAD4, AFAD1
57	Spot prorrateado	PA1 Póliza Diario #5, PA1 Póliza Diario #7, P2 Póliza Diario #3, P2 Póliza Diario #4	AFAD5, AFAD6, 122, AFAD2
69	Renta de camión de redilas	P2 Póliza Diario #11	AFAD12

(...)

Aunado a lo anterior, respecto de la supuesta propaganda que el quejoso obtiene de redes sociales y que de manera subjetiva, acusa como que debe considerarse para efectos de gasto de campaña, es pertinente establecer que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

*esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que **no se consideran como propaganda electoral**, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar la resolución del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con las clave SUP-JRC-228/2016(...)*

Por lo anterior, en virtud de que el objeto de denuncia se encuentra alojado en portales de las redes sociales (...) de las que no medió ningún tipo de contrato o acuerdo de voluntades por los que mediara algún tipo de remuneración, pago o contraprestación, pues no se trata de publicidad pagada, por ello, en todo momento se encuentra amparado en la libertad de expresión (...)

(...)

Igual suerte corre lo relativo a conferencia de prensa en la Ciudad de México que señala el quejoso, misma que por su esencia no se tratan de actos o gastos de campaña, (...) puesto que nunca y en ningún momento se emitió algún pronunciamiento para la promoción de la candidatura del C. Carlos Joaquín González, (...) persona que en todo momento tiene derecho a la libertad de expresión.

Por lo que respecta a los uniformes de futbol que acusa el quejoso como gastos de campaña (...) no generan convicción de que sean elementos propagandísticos en materia electoral, pues las camisetas, en ninguna parte promocionan algún partido político que postuló al C. Carlos Joaquín, como candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo, y más aún, incluso, no se aprecia que se promoció a dicho candidato, además que, analizando el contenido de dichas fotografías, no se puede apreciar la existencia del algún acto de proselitismo.

(...)

Misma suerte corre lo relativo a la repetición de entrega de material de construcción y maquinaria que acusa el quejoso como gasto de campaña, pues el quejoso omite realizar una descripción de los elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancias en el que supuestamente acontecieron los hechos en que a su decir se repartieron los materiales de construcción y la maquinaria que imputa; a pesar de ello, se niega categórica y expresamente que en la campaña del C. Carlos Joaquín González, se hayan repartido los enseres que denuncia el quejoso, amén de que no existe prueba idónea que acredite que efectivamente se llevó a cabo la acusación vertida por el doliente.

Ahora bien, respecto, de los objetos denominados por el quejoso como “Paleta mano chica”, “Paleta mano grande” y “Paleta de cartón”, esa autoridad (...) podrá advertir que solamente un ejemplar de cada uno de los objetos antes mencionados se aprecia y esto en eventos de campaña diferentes, por lo que a todas luces no es dable colegir que se llevó a cabo una producción en masa de los mismos, pues de ser así, dichos objetos se apreciarían en diversas cantidades y en diferentes eventos.

Amén de lo anterior, como se podrá constatar esta Unidad Técnica de Fiscalización, el candidato Carlos Joaquín González, nunca y en ningún momento utilizó como eslogan de campaña la figura de una “mano”, por lo que los elementos que denuncia el quejoso, no formaron parte de los gastos de campaña.

En este sentido, (...) es dable colegir que los objetos denunciados por el quejoso, consistentes en “paleta mano chica”, “paleta mano grande” y “paleta de cartón”, no generaron algún gasto adicional a la campaña, pues, obedecen al ingenio espontáneo de algún ciudadano que llevó consigo dichos objetos al evento proselitistas al que asistió.

(...)

Asimismo el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Tesorero del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, refirió lo siguiente:

(...)

La totalidad de los gastos de campaña con excepción de las bardas y un spot de radio del PRD, fueron pagados con aportaciones propias de la candidatura, es decir con financiamiento público federal, aportado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, cada uno de los gastos señalados, fueron registrados en el SIF, con su documentación soporte, se anexa un cuadro que contiene el rubro de gastos señalados, una columna donde se relaciona la póliza contable donde se registró el gasto y otra con el número de factura que cubre esos gastos, (...)

(...)

En el caso de las bardas, la aportación fue en especie (...)

Un spot de radio fue pagado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD (...)

En el caso del gasto consecutivo dos, señalado como conferencia en la Ciudad de México, fue un gasto personal y no un gasto de campaña, ya que fue realizado fuera del Estado.

Respecto de los gastos señalados en los consecutivos 12, 13, 16, 29,31 y 38, corresponde a propaganda de procesos anteriores y no de este proceso, es propaganda llevada por algún militante o simpatizante durante los eventos es la única que aparece en las imágenes, no se puede evitar que la gente lleve objetos de procesos anteriores.

Los rubros señalados con los consecutivos 18, 20, 21,22,23,24,25,27,28,42,49,50 y 51, son gastos no realizados por la coalición, sino por quienes los aportan de manera personal.

Los rubros 54,58,60,61,62,63,64,65,66,67,68, se desconoce su origen y procedencia.

Respecto del rubro 70 lo señalado es falso, la coalición no realizó entrega de materiales y maquinaria como se señala en la queja, además que no muestra a quien se benefició o entregó la maquinaria, el lugar donde se realizó la entrega, donde fue adquirido el material y maquinaria, solo especula con la imgame que presenta.

Aunado a lo anterior anexo a su contestación el Partido Acción Nacional, adjuntó la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Consecutivo	Rubro	Poliza Contable	Factura
1	Eventos en el periodo de campaña	P1 Póliza Diario #12, PA2 Póliza Diario#3, P2 Póliza Diario #7, P2 Póliza Diario #8, P2 Póliza Diario #9, P2 Póliza Diario #10, P2 Póliza Diario #11, P2 Póliza Diario #12, P2 Póliza Diario #13, P2 Póliza Diario #14, P2 Póliza Diario #15, P2 Póliza Diario #16, P2 Póliza Diario #17, P2 Póliza Diario #18, P2 Póliza Diario #19,	AFAD9, AFAD12, AFAD4
2	Conferencia de prensa en la Cd. México		
3	Espectaculares	P2 Póliza Diario #1, P1 Póliza Egresos #6, P2 Póliza Egresos #10	AA1088, 911, AFAD10
4	Bardas	PA2 Póliza Diario #6	RSES-0031
5	Medallon de autobus	P1 Póliza Diario #1 y P2 Póliza Egresos #6	AA1066, AFAD7
6	Pendones	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
7	Pendones con base crucero	P1 Póliza Egresos #3	AA773
8	Casa de campaña 2 meses	P1 Póliza Egresos #2 y P2 Póliza Egresos #3	53, ARAD1
9	Equipo de oficina	P1 Póliza Egresos #2 y P2 Póliza Egresos #3	53, ARAD1
10	Vehiculo de candidato 2 meses	P1 Póliza Diario #2 y P2 Póliza Egresos #2	92, AFAD1
11	Gasolina	P1 Póliza Diario #2 y P2 Póliza Egresos #2	92, AFAD1
12	Bandera PAN azul		
13	Bandera PAN azul con blanco		
14	Bandera PAN azul blanco naranja	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
15	Banderas PRD amarillo	P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
16	Bandera PRD tu voz		
17	Bandera UNE	P1 Póliza Egresos #3	AA773
18	Bandera gigante Carlos Joaquin		
19	Playera cuello redondo blanco	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
20	Playera cuello redondo negra		
21	Camisa bordada manga corta		
22	Camisa bordada manga larga		
23	Playeras tipo polo blanca		
24	Playera tipo polo morada		
25	Playera tipo azul rey		
26	Gorra blanca bordada	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
27	Gorra negra bordada		
28	Gorra azul marino bordada		
29	Sombrilla PAN (blanco-azul)		
30	Sombrilla Carlos Joaquin/UNE (blanco)	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
31	Sombrilla PRD (Blanco-amarillo)		
32	Sombrilla PAN/PRD/CJ (blanco-amarillo)	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
33	Sombrilla Carlos Joaquin (blanco-azul-amarillo)	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
34	Sombrilla PRD/CJ (blanco-amarillo)		
35	Bolsa PAN/PRD (blanca)	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
36	Bolsa ecologica CJ letras de colores	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
37	Bolsa imagen de CJ blanca	P1 Póliza Egresos #3	AA773
38	Bolsa PAN azul		
39	Mandil	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
40	Pulsera bordada	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
41	Tortillero	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
42	Uniformes de equipo de futbol		

P2: Periodo Dos
PA1: Periodo Ajuste Uno
PA2: Periodo Ajuste Dos

Asimismo, el C. Manuel Joaquín González en su calidad de candidato a Gobernador postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva

esperanza”, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, manifestó lo siguiente:

(...)

*(...) respecto de esta solicitud de información, como es de su conocimiento mediante oficios dirigidos a los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se solicitó la misma documental, dichos requerimientos fueron debidamente cumplidos, por los C. Representantes de los Partidos Políticos referidos, por lo que con base en el **principio de economía procesal** y, en virtud de la identidad de información, **hago de su conocimiento que hago propias las contestaciones y documentales exhibidas por dichos Partidos.***

(...)

Continuando con la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, específicamente por lo que hace a las bardas y espectaculares denunciados a efecto de que confirmara o negara si los mismos se encontraban debidamente respaldados, al efecto, se informó lo siguiente:

(...)

Al respecto y con la finalidad de proporcionar elementos que le permitan dar cumplimiento a este procedimiento administrativo sancionador, se informa lo siguiente:

En cuanto al inciso a) le informo que de la revisión al SIF se localizaron registros en la contabilidad del candidato de propaganda en vía pública (...)

Respecto del inciso b), es preciso señalar que se realizó una búsqueda en los registros del SIF, localizando la propaganda detallada en el cuadro siguiente observándose que cuentan con documentación soporte consistente en facturas, contratos, muestras, avisos de contratación, en su caso informe pormenorizado, transferencias, cotizaciones, control de folios y archivos XML.

<i>Evidencia CD</i>	<i>Registro SIF</i>
---------------------	---------------------

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

Evidencia CD		Registro SIF			
Folio	Tipo de propaganda	Póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Documentación anexa
1.	<i>Bardas</i>	<i>PD-06</i>	2	<i>Ajuste</i>	<i>Barda 19</i>
2.	<i>Bardas</i>	<i>PD-06</i>	2	<i>Ajuste</i>	<i>Barda 24</i>
3.	<i>Bardas</i>	<i>PD-06</i>	2	<i>Ajuste</i>	<i>Barda 18</i>
4.	<i>Bardas</i>	<i>PD-06</i>	2	<i>Ajuste</i>	<i>Barda 10</i>
5.	<i>Bardas</i>	<i>PD-06</i>	2	<i>Ajuste</i>	<i>Barda 7</i>
6.	<i>Bardas</i>	<i>PD-06</i>	2	<i>Ajuste</i>	<i>Barda 8</i>
7.	<i>Bardas</i>	<i>PD-06</i>	2	<i>Ajuste</i>	<i>Barda 5</i>
8.	<i>Bardas</i>	<i>PD-06</i>	2	<i>Ajuste</i>	<i>Barda 9</i>
9.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 9</i>
10.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 25</i>
11.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 30</i>
12.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 29</i>
13.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 16</i>
14.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 8</i>
15.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-10</i>	2	<i>Normal</i>	<i>Página 24</i>
16.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 33</i>
17.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 5</i>
18.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 11</i>
19.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-10</i>	2	<i>Normal</i>	<i>Página 20</i>
20.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 6</i>
21.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 12</i>
22.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-10</i>	2	<i>Normal</i>	<i>Página 13</i>
23.	<i>Espectaculares</i>	<i>PE-06</i>	1	<i>Normal</i>	<i>Página 21</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Evidencia CD		Registro SIF			
24.	Espectaculares	PE-10	2	Normal	Página 33
25.	Espectaculares	PE-06	1	Normal	Página 20
26.	Espectaculares	PE-10	2	Normal	Página 15
27.	Espectaculares	PE-06	1	Normal	Página 24
28.	Espectaculares	PE-10	2	Normal	Página 8
29.	Espectaculares	PE-06	1	Normal	Página 19
30.	Espectaculares	PE-10	2	Normal	Página 17
31.	Espectaculares	PE-10	2	Normal	Página 2

Ahora bien, ésta autoridad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora procedió a verificar que lo aducido por los partidos políticos integrantes de la coalición y su candidato a Gobernador respecto del adecuado reporte de las erogaciones materia de la queja, efectivamente se hubiera realizado, en este sentido se procedió a efectuar análisis a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0, del cual se levantó razón y constancia respectiva, obteniéndose en esencia, lo siguiente:

CUADRO 1

Póliza	Concepto	Factura	Cantidad/Descripción
1	Publicidad en vehículos del candidato a la gubernatura	AA1066	<ul style="list-style-type: none"> ● 50 (veintisiete camiones, veintitrés urvans)
2	Renta de dos vehículos con chofer y gasolina	92	<ul style="list-style-type: none"> ● 2 vehículos Toyota Sequoia 5 puertas 2015, blanca y Suburban GM Paq. "D" 4x4.
9	Campaña publicitaria, Proveedor: buro creativo	DE966	<ul style="list-style-type: none"> ● 1 Manual de imagen de candidatos de proceso 2016
	Reversión de póliza número 3		<ul style="list-style-type: none"> ● 7,000 playeras ● 2,000 gorras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Póliza	Concepto	Factura	Cantidad/Descripción
10	Propaganda utilitaria Proveedor: Logística comercial Andalanga	AA773	<ul style="list-style-type: none"> ● 2,000 bolsas ● 11,000 pulseras ● 1,000 sombrillas ● 6,000 pendones ● 200 fomies ● 15,000 dípticos ● 1,000 banderas ● 100 silueta amplificada ● 1000 microperforados ● 200 abanicos
Revisión SIF 2.0 Pólizas página 2			
12	Insumos en Eventos Proveedor: KOTLER	No especifica	<ul style="list-style-type: none"> ● 50 eventos <p>Se especifica fecha del evento, audiencia aproximada y equipo de sonido (2 bocinas y 2 micrófonos)</p>
1	Renta de espectaculares Proveedor: Carambola	911	<ul style="list-style-type: none"> ● 4
3	Lona impresa compartida Proveedor: Group Design	B-2	<ul style="list-style-type: none"> ● 35 Lonas impresas de campaña compartida, Triny García Y Carlos Joaquín.
Revisión SIF 2.0 Pólizas página 3			
5	Producción de un spot de radio	122	<ul style="list-style-type: none"> ● RA00396-13.MP3 ● RA00396-16 MP3
2	Volantes	4952	<ul style="list-style-type: none"> ● 1000 flayers ½ carta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Póliza	Concepto	Factura	Cantidad/Descripción
6	Producción de spots para tv y radio	1	6 spots (tres radio y tres televisión) <ul style="list-style-type: none"> ● Radio RA01530-16 post prod PAN ● TELEVISIÓN RV01307-16 1 prod PAN ● RADIO RA01531-16 POST PROD PAN ● TELEVISIÓN RV01064-16 1 PROD PRD ● TELEVISIÓN RV01308-16 1 PROD PAN ● RADIO RA01150-16 POST PROD PRD
7	Creación de spots para t v y radio	2	4 spots radio (dos radio y dos televisión) <ul style="list-style-type: none"> ● RADIO RA00963-16 POST PROD PRD JR ● TELEVISIÓN RV00809-16 1 PRD JR ● RADIO RA01255-146 POST PRD JR ● TELEVISIÓN RV01092-16 1 PROD PRD JR
3	Producción de spot	AFAD5	2 spots <ul style="list-style-type: none"> ● Producción de spot RV1507-16, ● Post producción de Spot RV00873-16
4	Producción de promocional	AFAD6	2 spots <ul style="list-style-type: none"> ● Televisión RV01598-16 Producción PRD ● Radio RA01900-16 Post producción PRD
5	Volantes y pendones	937	<ul style="list-style-type: none"> ● 1 millar de volantes media cara ambos lados ● 30 piezas de pendones medida 1x2
6	Impresos	6792	<ul style="list-style-type: none"> ● 4500 trípticos ● 50 lonas impresas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Póliza	Concepto	Factura	Cantidad/Descripción
			<ul style="list-style-type: none"> ● 200 microperforados ● 200 pendones de lona impresa
7-8	Servicio de arrendamiento y suministro para la organización de eventos de campaña Proveedor: Estrategia KOTLER	AFAD9	<ul style="list-style-type: none"> ● Servicio del suministro de materiales y equipos necesarios para la organización de diversos eventos de campaña conforme a la agenda del gobernador.
Revisión SIF 2.0 Pólizas página 4			
9 10-11-12-13-14-15-16-17-18	Servicio de arrendamiento y suministro para la organización de eventos de campaña Proveedor: Estrategia KOTLER	AFAD12	<ul style="list-style-type: none"> ● Servicio del suministro de materiales y equipos necesarios para la organización de diversos eventos de campaña conforme a la agenda del gobernador.
Revisión SIF 2.0 Pólizas página 5			
19-20	Servicio de arrendamiento y suministro para la organización de eventos de campaña Proveedor: Estrategia KOTLER	AFAD12	<ul style="list-style-type: none"> ● Servicio del suministro de materiales y equipos necesarios para la organización de diversos eventos de campaña conforme a la agenda del gobernador.
1	Producción de spots	76	<p>Tres producciones de spots para tv</p> <p>Siete post producción de Spot para TV.</p> <p>Siete post producción de spots para radio</p> <p>Producción de spot para TV:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● RV00436-16 ● RV00641-16 ● RV01015-16 <p>Post Producción de Spot para TV:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● RV00535-16

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Póliza	Concepto	Factura	Cantidad/Descripción
			<ul style="list-style-type: none"> ● RV00578-16 ● RV00517-16 ● RV00641-16 ● RV00385-16 ● RV00619-16 ● RV00990-16 Post producción de spot radio: ● RA00567-16 ● RA00656-16 ● RA00782-16 ● RA001182-16 ● RA00621-16 ● RA00754-16 ● RA001152-16
2	Producción y post producción de spots TV y Radio	6	<p>Una producción de spot en radio</p> <p>2 post producciones de radio</p> <p>Una producción de spot en tv</p> <p>Dos post producciones de spots en tv</p> <p>Radio:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● RA01530-16 ● RA01531-16 ● RA01150-16 <p>Televisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● RV01307-16

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Póliza	Concepto	Factura	Cantidad/Descripción
			<ul style="list-style-type: none"> ● RV01308-16 ● RV01064-16
3	Renta de 5 autobuses y 6 combis para el cierre de campaña	AFAD4	<ul style="list-style-type: none"> ● Cinco autobuses ● Seis combis
6	Registro de aportación de rotulación de bardas	Registro de aportación	<ul style="list-style-type: none"> ● Contrato de donación rotulación de 28 bardas
7	Registro de aportación	Recibo de aportación globos	<ul style="list-style-type: none"> ● globos para evento del día 31 de mayo de 2016.
Revisión SIF 2.0 Pólizas página 6			
1	Casa de campaña	1	<ul style="list-style-type: none"> ● Recibo de depósito en garantía por el inmueble arrendado
2	Casa de campaña	1	<ul style="list-style-type: none"> ● Pago de arrendamiento de un inmueble del periodo del dos de abril al 1 de mayo de 2016 Recibo de arrendamiento N° 53
Revisión SIF 2.0 Pólizas página 7			
3	Pago propaganda utilitaria Proveedor: logística comercial Andalaga SA de CV	AA-773	<ul style="list-style-type: none"> ● 7,000 playeras ● 2,000 gorras ● 2,000 bolsas ● 11,000 pulseras ● 1,000 sombrillas ● 6,000 pendones ● 200 fomies ● 15,000 dípticos ● 1,000 banderas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Póliza	Concepto	Factura	Cantidad/Descripción
			<ul style="list-style-type: none"> ● 100 silueta amplificada ● 1,000 microperforado ● 200 abanicos
4	Publicidad en vehículos del candidato a la Gubernatura del estado de Quintana Roo	AA1066	<ul style="list-style-type: none"> ● 50
5	Renta de dos vehículos con chofer y gasolina Proveedor: Servicios Sánchez	92	<ul style="list-style-type: none"> ● Renta por 29 días
6	Espectaculares Proveedor: Estrategia KOTLER	AA 1088	<ul style="list-style-type: none"> ● espectaculares
7	Pago de producción de spots para tv y radio Proveedor: We films	76	<ul style="list-style-type: none"> ● Producción de spot para tv: ● RV00436-16 ● RV00641-16 ● RV01015-16 ● Post producción de spot para tv: ● RV00535-16 ● RV00578-16 ● RV00517-16 ● RV00641-16 ● RV00385-16 ● RV00619-16 ● RV00990-16 ● Post producción spot radio: ● RA00567-16

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Póliza	Concepto	Factura	Cantidad/Descripción
			<ul style="list-style-type: none"> ● RA00656-16 ● RA00782-16 ● RA01182-16 ● RA00621-16
2	Pago de servicio Renta de 2 vehículos con chofer y gasolina	AFAD1	<ul style="list-style-type: none"> ● 2 vehículos Toyota Sequoia 5 puertas 2015, blanca Suburban GM Paq "D" 4x4
3	Casa de campaña	ARAD1	<ul style="list-style-type: none"> ● 1 Pago arrendamiento casa de campaña por el periodo de 2 de mayo a 1 de junio 2016
4	Spots Proveedor: Estrategias KOTLER	AFAD1	<ul style="list-style-type: none"> ● MUESTRAS DE SPOTS DE RADIO ● RA01531-16 mp3 ● RA01150-16 mp3 ● RV01064-16 MP4 ● RV01307-16 mp4 ● RV01308-16 MP4
5	Promocionales para radio y televisión	AFAD4	<p>Producción spots tv:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● RV01545-16 ● RV01555-16 ● RV01694-16 ● RV01699-16 <p>Post producción spots radio</p> <ul style="list-style-type: none"> ● RA01837-16 ● RA01839-16

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Póliza	Concepto	Factura	Cantidad/Descripción
			<ul style="list-style-type: none"> ● RA01154-16 ● RA01826-16 ● RA01827-16 ● RA01830-16 Post producción spots televisión ● RV00620-16 ● RV00621-16 ● RV01553-16 ● RV01726-16 ● RV01727-16
Revisión SIF 2.0 Pólizas página 8			
6	Pago publicidad en camiones	AFAD7	<ul style="list-style-type: none"> ● 23camiones
7	Servicios de organización y renta de insumos de eventos de campaña Estrategias Kotler	AFAD9	<ul style="list-style-type: none"> ● Servicio del suministro de materiales y equipos necesarios para la organización de diversos eventos de campaña conforme a la agenda del gobernador
8	Propaganda en diarios, revistas y medios impresos	11	<p>NOVEDADES Quintana Roo</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Dos inserciones en el diario 31 de mayo y 1 de junio
9	Propaganda utilitaria Proveedor: Logística comercial	AFAD1	<ul style="list-style-type: none"> ● 7,000 playeras ● 2,000 gorras ● 2,000 bolsas ● 11,000 pulseras ● 1,000 sombrillas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Póliza	Concepto	Factura	Cantidad/Descripción
			<ul style="list-style-type: none"> ● 6,000 pendones ● 200 fomies ● 15 000 díptico ● 1,000 banderas ● 100 silueta amplificada ● 1000 microperforados ● 200 abanicos
10	Pago publicidad en espectaculares Proveedor: Kotler	AFAD10	<ul style="list-style-type: none"> ● 40

Una vez precisado lo anterior, y antes de entrar al estudio de los conceptos denunciados en el escrito de queja, resulta de vital importancia señalar de manera específica los mismos y dividirlos para su posterior estudio en apartados como se muestra a continuación:

A.- Eventos	<ul style="list-style-type: none"> ● Eventos en el periodo de campaña
	<ul style="list-style-type: none"> ● Conferencia de prensa en la ciudad de México.
	<ul style="list-style-type: none"> ● Espectaculares
B.- Publicidad del candidato	<ul style="list-style-type: none"> ● Bardas
	<ul style="list-style-type: none"> ● Medallones en transporte público
C.- Gastos operativos	<ul style="list-style-type: none"> ● Pendones
	<ul style="list-style-type: none"> ● Casa de campaña dos meses
	<ul style="list-style-type: none"> ● Equipo de oficina
	<ul style="list-style-type: none"> ● Vehículo candidato dos meses

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

	<ul style="list-style-type: none"> • Gasolina
--	--------------------------------------------------------------

D.- Utilitarios	<ul style="list-style-type: none"> • Banderas
	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras
	<ul style="list-style-type: none"> • Camisas
E.- Impresos	<ul style="list-style-type: none"> • Figuras de Coroplast CJ-sentado
	<ul style="list-style-type: none"> • Figuras de Coroplast CJ de pie
	<ul style="list-style-type: none"> • Figuras CJ Busto
	<ul style="list-style-type: none"> • Mapas
	<ul style="list-style-type: none"> • Duplicados bordada
	<ul style="list-style-type: none"> • Tópicos
F.- Gastos producción	<ul style="list-style-type: none"> • Paletas de mano
	<ul style="list-style-type: none"> • Microperforado
	<ul style="list-style-type: none"> • Lonas • Producción de spots/cápsulas
	<ul style="list-style-type: none"> • Calcomanías
G.- Otros	<ul style="list-style-type: none"> • Spot prorrateado
	<ul style="list-style-type: none"> • Jingle (video propagandístico)
	<ul style="list-style-type: none"> • Corrido
	<ul style="list-style-type: none"> • Uniformes equipo de futbol
	<ul style="list-style-type: none"> • Perifoneo/megáfono
	<ul style="list-style-type: none"> • Valla móvil
	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografía y video
	<ul style="list-style-type: none"> • Redes sociales
	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda comprada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

	en redes
	<ul style="list-style-type: none"> • Regalo rosas
	<ul style="list-style-type: none"> • Renta de camión de redilas
	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega de material de construcción y maquinaria.
H.- Página web	<ul style="list-style-type: none"> • Sitio web "Sal y vota"

Así entonces y una vez precisado lo anterior, se procede a efectuar el estudio relativo a los apartados señalados con anterioridad.

A.- Análisis relativo a los eventos efectuados en la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González.

◆ **Eventos del candidato**

Primeramente es importante mencionar que en el escrito de queja presentado por el C. Alejandro Muñoz García, se denuncian setenta eventos, de los cuales, se señalan las fechas de los mismos, características y costo estimado, ello como se muestra a continuación:

CONSEC	FECHA DEL EVENTO	CARACTERISTICAS	COSTO ESTIMADO
1	02/04/2016	EVENTO DE ARRANQUE: EQUIPO DE SONIDO, PODIUM, LUCES, FOTOGRAFO,	50,000.00
2	03/04/2016	EVENTO: TOLDO, EQUIPO DE SONIDO.	6,000.00
3	03/04/2016	CAMINATA	2,000.00
4	03/04/2016	EVENTO: ESCENARIO, EQUIPO DE SONIDO, LUCES,	8,000.00
5	05/04/2016	EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO	5,000.00
6	05/04/2016	EVENTO: TEMplete, SILLAS, EQUIPO DE SONIDO	6,000.00
7	07/04/2016	CAMINATA: MEGAFONO, EQUIPO DE SONIDO.	3,500.00
8	09/04/2016	EVENTO EN CASA: PASTEL, SILLAS.BEVIDAS	2,500.00
9	09/04/2016	CAMINATA: EQUIPO DE SONIDO, TRANSPORTE, UTILITARIOS, DRONES	10,000.00
10	09/04/2016	EVENTO: EQUIPO DE SONIDO, LUCES,	3,500.00
11	11/04/2016	EVENTO: LUGAR CERRADO, SILLAS, EQUIPO DE SONIDO	5,000.00
12	11/04/2016	CAMINATA: BATUCADA	3,500.00
13	12/04/2016	EVENTO: TOLDO, EQUIPO DE SONIDO.	6,000.00
14	13/04/2016	EVENTO: LUGAR CERRADO, EQUIPO DE SONIDO ALIMENTOS	10,000.00

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

Asimismo, se anexaron como medio de prueba respecto de los eventos denunciados ciento veintidós capturas de pantalla, de la red social Facebook como

5-04-2016

Evento



se muestra a continuación:

Así, se advierte que en la columna de “características”, diversos gastos son enunciados, mismos que se refrendan en cada evento a que se hace alusión, tales como sillas, equipo de sonido, mesas, animación, templete, coffe break y alimentos; al respecto es dable referir que la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, registró ochenta y nueve eventos, doce de ellos prorrateados, gastos que se encuentran debidamente respaldados en las pólizas 9,10,11,12,13,14,15,16,17,18²,19,20³, mismas que respaldan la factura AFAD12, asimismo, se detectó la póliza 7⁴, que ampara la factura AFAD9, todas ellas por concepto de “Servicios del suministro de materiales y equipo necesario para la organización de diversos eventos de campaña, conforme a la agenda del gobernador” del proveedor Estrategias KOTLER, asimismo de la documentación adjunta a las facturas de referencia se desprende el contrato de prestación de

² Las pólizas en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0, específicamente en la página 4 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#).

³ Las pólizas en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0, específicamente en la página 5 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#).

⁴ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0, específicamente en la página 8 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

servicios mismo que identifica los gastos denunciados con motivo de la realización de eventos.

NOMBRE DEL PARTIDO O COALICIÓN: PAN - PRD "QUINTANA ROO UNE UNA NUEVA ESPERANZA"
NOMBRE DEL PROVEEDOR: ESTRATEGIAS KOTLER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
NÚMERO ASIGNADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES: 201604051093841



NO. EVENTO	FECHA DEL EVENTO	LUGAR	GASTO IDENTIFICADO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IVA	TOTAL
1	06/05/2016	VOLANTEO EN LA COL. CENTRO DOMO DOBLE DE LA COLONIA CECILIO CHI, EN FELIPE CARRILLO PUERTO CALLE 67 ESQUINA CALLE 68, COL. CENTRO	PROSCENIO	1	\$ 689.66	\$ 689.66	\$ 110.34	\$ 800.00
1	06/05/2016	VOLANTEO EN LA COL. CENTRO DOMO DOBLE DE LA COLONIA CECILIO CHI, EN FELIPE CARRILLO PUERTO CALLE 67 ESQUINA CALLE 68, COL. CENTRO	TEMPLETE	1	\$ 2,155.17	\$ 2,155.17	\$ 344.83	\$ 2,500.00
1	06/05/2016	VOLANTEO EN LA COL. CENTRO DOMO DOBLE DE LA COLONIA CECILIO CHI, EN FELIPE CARRILLO PUERTO CALLE 67 ESQUINA CALLE 68, COL. CENTRO	EQUIPO DE SONIDO	1	\$ 1,293.10	\$ 1,293.10	\$ 206.90	\$ 1,500.00
1	06/05/2016	VOLANTEO EN LA COL. CENTRO DOMO DOBLE DE LA COLONIA CECILIO CHI, EN FELIPE CARRILLO PUERTO CALLE 67 ESQUINA CALLE 68, COL. CENTRO	SILLAS	200	\$ 3.45	\$ 689.66	\$ 110.34	\$ 800.00

NOMBRE DEL PARTIDO O COALICIÓN: PAN - PRD "QUINTANA ROO UNE UNA NUEVA ESPERANZA"
NOMBRE DEL PROVEEDOR: ESTRATEGIAS KOTLER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
NÚMERO ASIGNADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES: 201604051093841



NO. EVENTO	FECHA DEL EVENTO	LUGAR	GASTO IDENTIFICADO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IVA	TOTAL
9	30/05/2016	CIERRE DE CAMPANA PUERTO MORELOS CALLE 52 ENTRE CALLE CHACA CON CALLE GALEON REGION 18	TEMPLETE	1	\$ 1,551.72	\$ 1,551.72	\$ 248.28	\$ 1,800.00
9	30/05/2016	CIERRE DE CAMPANA PUERTO MORELOS CALLE 52 ENTRE CALLE CHACA CON CALLE GALEON REGION 18	BATUCADA	1	\$ 1,034.48	\$ 1,034.48	\$ 165.52	\$ 1,200.00
9	30/05/2016	CIERRE DE CAMPANA PUERTO MORELOS CALLE 52 ENTRE CALLE CHACA CON CALLE GALEON REGION 18	LONAS	2	\$ 172.41	\$ 344.83	\$ 55.17	\$ 400.00
9	30/05/2016	CIERRE DE CAMPANA PUERTO MORELOS CALLE 52 ENTRE CALLE CHACA CON CALLE GALEON REGION 18	PUENTE PARA LONA	1	\$ 689.66	\$ 689.66	\$ 110.34	\$ 800.00
9	30/05/2016	CIERRE DE CAMPANA PUERTO MORELOS CALLE 52 ENTRE CALLE CHACA CON CALLE GALEON REGION 18	EQUIPO DE SONIDO	1	\$ 3,017.24	\$ 3,017.24	\$ 482.76	\$ 3,500.00
9	30/05/2016	CIERRE DE CAMPANA PUERTO MORELOS CALLE 52 ENTRE CALLE CHACA CON CALLE GALEON REGION 18	BAÑOS	5	\$ 431.03	\$ 2,155.17	\$ 344.83	\$ 2,500.00

Cabe destacar que referente a las capturas de pantalla de Facebook las mismas no indican lugar de realización, ni descripción de los mismos, asimismo en la relación respecto de los eventos denunciados no se especifica lugar, hora de realización del evento y únicamente se basa su denuncia en las capturas obtenidas de la página de referencia, advirtiéndose que no se concatena con ningún otro medio de convicción para acreditar tal situación, en este sentido se colige que las afirmaciones con los cuales se pretende demostrar la realización de diversos eventos de campaña fueron analizados con impresiones obtenidas de Facebook sin que ello resulte ser una base fidedigna y tampoco se administran con otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados por dicho concepto, aunado a que la coalición registró debidamente los gastos efectuados por concepto de “eventos”, tal situación es acorde con lo referido por los partidos integrantes de la coalición denunciada.

En ese sentido, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, refirió lo siguiente:

Mediante pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, identificadas con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, candidato a la gubernatura de Quintana Roo, se reportó la factura AFAD9 del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, que ampara SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN Y RENTA DE INSUMOS DE EVENTOS DE CAMPAÑA, EL SERVICIO QUE AMPARA AL FACTURA ES PARA BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO DE CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN “UNE UAN NUEVA ESPERANZA” (...) gasto que ampara el pago de EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE LUZ, TEMPLETE Y ESCENARIOS, CONTRATACIÓN DE ANIMACIÓN (PAYASOS), ARRENDAMIENTO DE MUEBLES, GRUPOS MUSICALES, BAÑOS PÚBLICOS, ARRENDAMIENTO DE MUEBLES (...)

En este sentido y por lo que refiere a los gastos erogados con motivo de la realización de diversos eventos con motivo de la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, se determina que los mismo se encuentran debidamente registrados.

◆ **Conferencia de prensa en la Ciudad de México**

En el escrito de queja se advierte que se denuncian gastos por concepto de la realización de una conferencia de prensa en la Ciudad de México, así y para

evidenciar la realización de la misma, se anexó la siguiente nota periodística del rubro: “Carlos Joaquín se le va al cuello a Mauricio Góngora”.

Conferencia de prensa en la Ciudad de México.



De lo anterior se colige que la nota en comento, no evidencia en forma alguna la realización de la citada conferencia, aunado al hecho de que no se aportan mayores elementos que permitan identificar la realización de la misma, tales como lugar, fecha y hora de la realización de esta, en este sentido, procede desestimar el gasto que se pretende denunciar por concepto de: “Conferencia de prensa en la Ciudad de México”.

B.- Análisis relativo a la publicidad relativa a la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González.

◆ Espectaculares

Referente a los espectaculares se detectó la denuncia de ciento cuarenta y uno así, a efecto de tener certeza respecto de la existencia y reporte de los mismos, en un primer momento esta autoridad procedió a efectuar búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, en este sentido se detectó la póliza 1⁵, que ampara la factura 911, respecto de la contratación de cuatro espectaculares con el proveedor “Carambola”, asimismo fueron encontradas las pólizas 6⁶, que respalda

⁵ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 2 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#).

⁶ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 7 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#).

la factura AA1088 y la póliza 10⁷, concerniente a la factura AFAD10 ambas del proveedor Estrategias KOTLER, que amparan la contratación de cuarenta espectaculares respectivamente, en este sentido con dicha búsqueda esta autoridad obtuvo certeza del debido reporte de ochenta y cuatro de los ciento cuarenta y un espectaculares denunciados.

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local ejecutiva del estado de Quintana Roo, efectuara inspección ocular respecto de los espectaculares denunciados, en este sentido cabe destacar que en el acta levantada con motivo de la realización de la Inspección ocular solicitada el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva a través del acta CIRC03/JD02/QROO/29-06-2016 hace constar que de dieciséis espectaculares, sólo uno fue detectado, siendo que por lo que respecta a los demás, se lee: “*NO existe una estructura o espectacular que coincida con la imagen de referencia*”, además se advierte que en varias ocasiones la muestra fotográfica con que se pretende denunciar la existencia de espectaculares, se encuentra por duplicado.

Asimismo con motivo de las inspecciones solicitadas se recibió acta circunstanciada levantada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en la misma se hace constar entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

*1.- Que siendo las diez horas con cero minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el suscrito da inicio a la inspección ocular, finalizando un primer recorrido a las quince horas con cuarenta minutos, realizando una inspección efectiva en diecisiete domicilios **se da fe de que a la vista no se aprecia la existencia de espectaculares con propaganda del ciudadano Carlos Joaquín González, candidato a gobernador por la coalición “Quintana Roo UNE, una Nueva Esperanza” (...)***

*2.- Que siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el suscrito da inicio a la inspección ocular, finalizando un segundo recorrido a las quince trece horas con cero minutos, realizando una inspección efectiva de once domicilios **se da fe de que a la vista no se aprecia la existencia de espectaculares con propaganda del***

⁷ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 8 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

ciudadano Carlos Joaquín González, candidato a gobernador por la coalición “Quintana Roo UNE, una Nueva Esperanza” (...)

3.- Que siendo las catorce horas con quince minutos del día treinta de junio de dos mil dieciséis, el suscrito da inicio a la inspección ocular, finalizando un tercer recorrido a las quince horas con cuarenta minutos, realizando una inspección efectiva de dos domicilios se da fe de que a la vista no se aprecia la existencia de espectaculares con propaganda del ciudadano Carlos Joaquín González, candidato a gobernador por la coalición “Quintana Roo UNE, una Nueva Esperanza” (...)

Aunado a lo anterior, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, refirió mediante correo electrónico lo siguiente:

“En relación a las inspecciones oculares de múltiples (...) espectaculares, de la campaña política de candidato Carlos Joaquín González, les informo que estamos trabajando en dicha actividad y nos hemos enfrentado a diversas y constantes situaciones en donde la dirección que nos proporcionan es insuficiente y carente de precisión respecto a la nomenclatura y cruzamiento en las direcciones y en ocasiones la propaganda política no se ubica en el lugar citado (...)”

Al respecto la coalición de referencia manifestó lo siguiente:

“Cabe destacar que después de realizar la revisión identificamos 33 espectaculares que no pudimos cruzar con lo que ustedes enuncian ante la falta de claridad en ubicación e imágenes, SOLICITAMOS A USTED COMO AUTORIDAD CONSIDERE QUE SE TIENEN IMÁGENES REPETIDAS LAS CUALES MARCAMOS CON COLOR PARA SU MAS FACIL IDENTIFICACION POR USTED, (...)”

(...)

3	Espectaculares	P2 Póliza Diario #1, P1 Póliza Egresos #6, P2 Póliza Egresos #10	AA1088, 911, AFAD10
---	----------------	------------------------------------------------------------------	---------------------------

En este sentido y toda vez que de las diligencias efectuadas no se desprende la existencia de los ciento cuarenta y un espectaculares denunciados, pero sí se advierte el correcto reporte de ochenta y cuatro, aunado al hecho de que autoridad instructora confirmó la existencia de evidencia fotográfica repetida, esta autoridad determina que los mismos se encuentran debidamente registrados.

◆ **Bardas**

Por lo que hace a la pinta de bardas, fue denunciada la existencia de ciento once de ellas, en este sentido se procedió a efectuar la búsqueda de las mismas en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0. derivada de dicha búsqueda se detectó la póliza 6⁸, que ampara el contrato de donación de rotulación de veintiocho bardas, asimismo se solicitaron diligencia de inspección ocular respecto de las referida, en este sentido el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva a través del acta CIRC03/JD02/QROO/29-06-2016 hace constar que únicamente fueron detectadas dos de las bardas denunciadas, por lo anterior esta autoridad procedió a efectuar el cotejo respectivo con las muestras anexas a la póliza 6, al respecto, se detectó que las mismas no coinciden con las muestras ofrecidas.

Asimismo, del acta circunstanciada suscrita por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo se advierte lo siguiente:

*1.- Que siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el suscrito da inicio a la inspección ocular, finalizando un primer recorrido a las quince horas con veinticinco minutos, realizando una inspección efectiva en veintiséis domicilios; **se da fe de que a la vista se encontró una barda pintada con propaganda del ciudadano Carlos Joaquín González, candidato a Gobernador por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, (...)***

*2.- Que siendo las diez horas con cero minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis el suscrito da inicio a la inspección ocular, finalizando un segundo recorrido a las quince trece horas con cuarenta y cinco minutos, realizando un inspección efectiva de veintidós domicilios; **se da fe de que a la vista no se aprecia la existencia de bardas con propaganda del***

⁸ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 5 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver cuadro 1

ciudadano Carlos Joaquín González, candidato a gobernador por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, (...)

En este sentido y toda vez que del acta circunstanciada se desprende que se detectó una barda en beneficio del denunciado, esta autoridad procedió a efectuar el cotejo respectivo con las muestras anexas a la póliza 6, al respecto se detectó que la misma no coincide con las muestras ofrecidas.

Aunado a lo anterior, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, refirió mediante correo electrónico lo siguiente:

“En relación a las inspecciones oculares de múltiples (...) bardas, de la campaña política de candidato Carlos Joaquín González, les informo que estamos trabajando en dicha actividad y nos hemos enfrentado a diversas y constantes situaciones en donde la dirección que nos proporcionan es insuficiente y carente de precisión respecto a la nomenclatura y cruzamiento en las direcciones y en ocasiones la propaganda política no se ubica en el lugar citado (...)”

Asimismo la referida coalición respecto de las bardas denunciadas manifestó lo siguiente:

Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, identificada con el número 6, del periodo de ajuste, subtipo diario, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González (...) se reportó la aportación de pinta de bardas, (...)

(...) en relación con la propaganda denunciada por el quejoso, se expone el siguiente cuadro en el que se hace referencia la evidencia documental existente en el Sistema integral de Fiscalización “SIF” que respalda la póliza respectiva:

4	Bardas	PA2 Póliza Diario #6	RSES-0031
---	--------	----------------------	-----------

Ahora bien, cabe destacar que esta autoridad detectó que al menos ocho de las bardas denunciadas no se encuentran vinculadas de manera directa con la campaña del denunciado, como se muestra a continuación



En este sentido y toda vez que las mismas corresponden al Partido Acción Nacional integrante de la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza” y que éstas fueron exhibidas en el periodo de campaña atiente al candidato Carlos Joaquín González quien fue postulado por dicha coalición y al existir un beneficio al referido, las mismas se cuantificaron al tope de gastos de los candidatos beneficiados asimismo la Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento al reporte de éstas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio **2015**.

Ahora bien, como ya se señaló en párrafos precedentes derivado de las inspecciones oculares respecto de bardas efectuadas por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, se detectó la existencia de tres bardas, mismas que al realizar el cotejo respectivo con las muestras ofrecidas y registradas por el denunciado no son coincidentes entre sí.

En este contexto y **toda vez que no fueron registrados** los gastos erogados con motivo de la pinta de tres bardas alusivas a la campaña del denunciado, mediante oficio número INE/UTF/DRN/442/2016 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, lo siguiente:

***ÚNICO.** Sírvase presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a los conceptos presentados en el cuadro inmediato anterior, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación del mismo.*

(...)

En respuesta la referida Dirección a través del similar INE/UTF/DA/1006/16 indicó lo que a la letra se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Al respecto y con la finalidad de proporcionar elementos que le permitan dar cumplimiento a este procedimiento administrativo sancionador, se informa lo siguiente:

De la revisión al SIF se localizaron gastos por concepto de pinta de bardas, se detalla en el siguiente cuadro:

Proveedor	Concepto	Importe
<i>Publikim SA de CV</i>	<i>Servicio de pinta de propaganda electoral den bardas</i>	<i>\$324.12 (por pinta de barda)</i>

(...)

En este sentido al haber omitido realizar el registro de la pinta de tres bardas en beneficio del candidato Carlos Joaquín González, se incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos por un importe de **\$972.36 (Novecientos setenta y dos pesos 36/100 M.N)⁹, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado, el gasto denunciado por concepto de pinta de bardas.****

◆ **Medallones en transporte público**

Referente a los medallones propagandísticos en autobuses de transporte público fueron denunciados cincuenta y uno de ellos, así y a efecto de verificar si la coalición había efectuado el correcto reporte de los mismos, se procedió a verificar su existencia el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, en este sentido se detectaron las pólizas 1¹⁰, referente a la factura AA1066, por concepto de publicidad en cincuenta vehículos y 6¹¹, que ampara la factura AFAD7, por concepto de publicidad en veintitrés unidades de transporte público, en este sentido, esta autoridad tiene certeza de que la coalición de que se trata realizó el debido reporte de setenta y tres medallones publicitarios, no obstante ello, esta autoridad procedió a efectuar el cotejo respectivo.

⁹ Dicho monto se obtiene al multiplicar la cantidad de bardas no reportadas (3) con el valor unitario de las mismas \$324.12 (Trescientos veinticuatro 12/100 M.N).

¹⁰ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 1 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

¹¹ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 8 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

En este sentido, se determinó que respecto de los cincuenta y un medallones propagandísticos denunciados, al realizar una revisión de los mismos se detectó la existencia de cincuenta y nueve fotografías de las cuales: catorce pertenecen a vans y cuarenta y cinco a camiones, de las catorce pertenecientes a vans se detectó que trece carecen del número de la unidad, siendo solo visibles una (misma que se encuentra reportada) y de las cuarenta y cinco fotos de camiones, siete de ellas se encuentran repetidas, mientras que cinco de ellas, de igual modo carecen de número de unidad por haber sido tomadas a larga distancia, en este sentido, de la totalidad de la evidencia fotográfica ofrecida únicamente procede el estudio treinta y cuatro fotografías (33 de camiones y una van), al efecto es importante precisar que los medallones propagandísticos colocados en unidades de transporte público con motivo de la campaña del denunciado se encuentran debidamente registrados en las facturas AA1066 Y AFAD7, asimismo es de vital importancia referir que los mismos fueron cotejados con las muestras que acompañaban a las facturas en comento, siendo coincidentes, todas y cada una de las denunciadas con las reportadas por el denunciado.

Lo anterior es coincidente con lo manifestado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”

Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, identificada con el número 6, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 2, de la contabilidad del C, Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura AFAD7, del proveedor ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV, (...) que ampara la PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS, DEL CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...)

(...)

(...) en relación con la propaganda denunciada por el quejoso, se expone el siguiente cuadro en el que se hace referencia la evidencia documental existente en el Sistema integral de Fiscalización “SIF” que respalda la póliza respectiva:

5	Medallón de autobús	P1 Póliza Diario #1 y P2 Póliza Egresos #6	AA1066, AFAD7
---	---------------------	--------------------------------------------	---------------

En este sentido esta autoridad determina que los medallones propagandísticos fueron debidamente registrados por la coalición denunciada.

◆ **Pendones**

Por lo que hace al gasto identificado como “pendones”, cabe destacar que fueron denunciados novecientos cinco, al efecto, al efectuar búsqueda respecto de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización se detectaron las pólizas siguientes 10¹², que respalda la póliza AA773, por concepto de 6,000 (seis mil) pendones, 5¹³, que ampara la póliza 937, concerniente a treinta piezas de pendones medida 1x2, 6¹⁴, respecto de la póliza 6792, atinente a 200 (doscientos) pendones de lona impresa, y 9¹⁵ perteneciente a la póliza AFAD1, respecto de 6,000 pendones, en este sentido y con base a las pólizas y factura referidas, esta autoridad cuenta con certeza respecto del debido reporte del gasto erogado respecto de doce mil doscientos treinta pendones, asimismo es importante destacar que se realizó el debido cotejo de estos con las muestras fotográficas aportadas por el quejoso constatando que los mismos son coincidentes entre sí.

Aunado a lo anterior, en su oportunidad la coalición denunciada, amparó el gasto efectuado por concepto de pendones como se muestra a continuación:

6	Pendones	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
7	Pendones con base crucero	P1 Póliza Egresos #3	AA773

En éste sentido, al resultar coincidente lo manifestado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, y lo detectado por esta autoridad, se determina que los pendones denunciados se encuentran debidamente registrados.

C.- Análisis relativo a los gastos operativos con motivo de la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González.

◆ **Casa de campaña (dos meses)**

Respecto del rubro de que se trata, se denunció la casa de campaña del Carlos Manuel Joaquín González, la cual de acuerdo a lo constatado por esta autoridad

¹² La póliza en comento se observa en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 1 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

¹³ La póliza en comento se observa en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 3 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

¹⁴ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 3 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

¹⁵ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 8 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

se encuentra debidamente reportada mediante las pólizas 1¹⁶, 2¹⁷ y 3¹⁸ concernientes al recibo de depósito en garantía por el inmueble arrendado y el pago de arrendamiento de un inmueble del periodo del dos de abril al 1 de mayo de 2016, recibo de arrendamiento N° 53, factura ARAD1.

Aunado a lo anterior y por lo que respecta a este gasto detectado la coalición denunciada manifestó lo siguiente:

Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 2, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González (...) se reportó el contrato de arrendamiento de un inmueble, con el recibo 53 del proveedor, BAQUEDANO FERNANDEZ MARÍA DE LOURDES (...)

Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal, subtipo egresos, del periodo 2, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó el contrato de arrendamiento de un inmueble con el recibo ARAD1, del proveedor, BAQUEDANO FERNANDEZ MARÍA DE LOURDES (...)

(...) en relación con la propaganda denunciada por el quejoso, se expone el siguiente cuadro en el que se hace referencia la evidencia documental existente en el Sistema integral de Fiscalización "SIF" que respalda la póliza respectiva:

En éste se

8	Casa de campaña 2 meses	P1 Póliza Egresos #2 y P2 Póliza Egresos #3	53, ARAD1
---	-------------------------	---------------------------------------------	-----------

 "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza", y lo detectado por esta autoridad, se determina que los gastos por concepto de casa de campaña que fueron denunciados se encuentran debidamente registrados.

◆ **Equipo de oficina**

Respecto del gasto identificado en este rubro es importante referir, que a las pólizas y facturas referidas en "casa de campaña" se encuentra adjunto el contrato

¹⁶ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 6 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

¹⁷ *Idem*

¹⁸ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 7 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

respectivo, de cuya lectura a las cláusulas que integran el mismo, se advierte lo siguiente:

(...)

PRIMERA.- El objeto de este contrato es el arrendamiento que “LA ARRENDATARIA” hace respecto de “El INMUEBLE” a que se refiere la declaración I.1. de este instrumento, junto con el inventario a que se refiere en el “ANEXO ÚNICO” en favor “DEL ARRENDATARIO”, en el estado en que se encuentran, para uso exclusivo de OFICINAS, (...)

A continuación se transcriben los conceptos detallados en el Anexo de referencia:

EQUIPO DE OFICINA QUE SE AMPARA BAJO EL ANEXO DE ARRENDAMIENTO ADJUNTO:

(...)

Cantidad	Descripción	Cantidad	Descripción
1	Servidor para respaldo de información		
7	Mesas de plástico tipo tablón plegables de 2. 44 m		
3	Mesas de plástico tipo tablón plegables de 1. 80 m		
5	Mesa de plástico tipo tablón fija	33	Sillas blancas
2	Mesas de cristal tipo escritorio	15	Sillas blancas
1	Impresora copiadora tipo Xerox	35	Sillas negras
2	Ventiladores de pie	15	Mesas
2	Televisores	7	Tablones 2.44
35	Sillas plegables de plástico color negro	3	Tablones 1.80
33	Sillas plegables de plástico color blancas	5	Mesas fijas
50	Sillas plegables color metal	50	Sillas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

		<i>blancas</i>
50	<i>Sillas fijas color blancas</i>	50 <i>Sillas negras</i>
26	<i>Ventiladores de techo marca vs</i>	15 <i>Tablones0</i>
15	<i>Mesas de plástico tipo tablón plegables de 1.83 m</i>	4 <i>Mesas</i>
2	<i>Aires acondicionados</i>	2 <i>Ventiladores</i>
2	<i>Pantallas enrollables para proyector de cañón</i>	2 <i>Pantallas</i>
4	<i>Pizarrones de acrílico de pared</i>	3 <i>Anaqueles</i>
4	<i>Anaqueles de metal</i>	1 <i>Anaqueles pequeños</i>
4	<i>Muebles tipo lockers</i>	1 <i>Archiveros</i>
4	<i>Dispensadores de plástico para agua</i>	1 <i>Anaqueles papelería</i>
8	<i>Cámaras de seguridad</i>	5 <i>Pizarrones</i>
1	<i>Pantallas para monitoreo de cámara de seguridad</i>	2 <i>Cafeteras</i>
3	<i>Líneas de internet Wifi</i>	

En este sentido, toda vez que el anexo de referencia, se acompaña a las pólizas atinentes a la casa de campaña que avalan el gasto por concepto de equipo de oficina esta autoridad determina que por lo que hace al mismo, este fue debidamente reportado.

◆ **Vehículo de candidato dos meses/ gasolina**

Por lo que hace al gasto referido en el rubro, contrario a lo manifestado por el quejoso se detectó que se registró a través de las pólizas 2¹⁹ y 5²⁰ factura 92 y póliza 2²¹, respecto de la factura AFAD1, el gasto por concepto de renta de dos

¹⁹ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 1 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver cuadro 1

²⁰ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 7 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver cuadro 1

²¹ *Ídem*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

vehículos con chofer y gasolina, (Toyota Sequola, 5 puertas, modelo 2015 y Suburban GM “D” 4X4),

En este sentido la coalición es coincidente al referir respecto del gasto de que se trata lo siguiente:

Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, identificada con el número 2, del periodo normal, subtipo diario, del periodo 1, de la contabilidad del C. Carlos Joaquín González, (...) se reportó la factura 92 del proveedor MARIO CÉSAR SÁNCHEZ RAMOS, que ampara la adquisición de RENTA DE 2 VEHÍCULOS CON CHOFER Y GASOLINA (...)

(...)

(...) en relación con la propaganda denunciada por el quejoso, se expone el siguiente cuadro en el que se hace referencia la evidencia documental existente en el Sistema integral de Fiscalización “SIF” que respalda la póliza respectiva:

10	Vehículo de candidato 2 meses	P1 Póliza Diario #2 y P2 Póliza Egresos #3	92, AFAD1
11	Gasolina	P1 Póliza Diario #2 y P2 Póliza Egresos #3	92, AFAD1

En este sentido queda acreditado que la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, registró de manera fehaciente los gastos erogados con motivo de vehículo del candidato y gasolina.

D.- Análisis relativo a los gastos erogados con motivo de la adquisición de utilitarios para la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González.

Respecto de propaganda utilitaria, fueron denunciados diversos objetos, en este sentido y respecto de los mismos el proceder de esta autoridad fiscalizadora se centró en efectuar búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, al respecto, se detectaron las pólizas 10²² y 3²³, respecto de la factura AA773, misma que ampara el gasto efectuado respecto de 7,000 playeras, 2,000 gorras,

²² La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 1 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

²³ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 7 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

2,000 bolsas, 11,000 pulseras de tela, 1,000 sombrillas, 200 fomies, 1,000 banderas, 200 abanicos y la póliza 9²⁴, respecto de la factura AFAD1, concerniente a gastos relativos a 7,000 playeras, 2,000 bolsas, 11,000 pulseras, 1,000 sombrillas, 200 fomies, 200 abanicos, tortilleros, mandiles, del proveedor “Logística comercial”, en este sentido se procede a hacer mención de manera específica de la propaganda denunciada:

N°	Concepto denunciado	Reporte
1.	Bandera PAN azul blanco naranja Bandera UNE Bandera tu voz Bandera PRD amarillo Bandera Carlos Joaquín	Reportadas en pólizas AFAD1 y AA773
2.	Playera cuello redondo blanca Playera tipo polo blanca	Reportada en la página 7, póliza 3 del SIF 2.0, a través de la factura AA773.
3.	Camisa bordada Manga corta/ larga	Reportada en la página 7, póliza 3 del SIF 2.0, a través de la factura AA773.
4.	Gorra blanca bordada	Debidamente reportada en las páginas 7 de 8 y 8 de 8, pólizas 3 y 9 que amparan las facturas AA773 y AFD1 respectivamente.
5.	Sombrilla Carlos Joaquín/UNE (BLANCO)	Debidamente reportada en las páginas 7 de 8 y 8 de 8, pólizas 3 y 9 que amparan las facturas AA773 y AFD1 respectivamente.
6.	Sombrilla PAN/PRD/ CJ (BLANCO-AMARILLO)	Debidamente reportada en las páginas 7 de 8 y 8 de 8, pólizas 3 y 9 que amparan las facturas AA773 y AFD1 respectivamente.

²⁴ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 8 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver cuadro 1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

7.	Sombrilla Carlos Joaquín (Blanco-azul-amarillo)	Debidamente reportada en las páginas 7 de 8 y 8 de 8, pólizas 3 y 9 que amparan las facturas AA773 y AFD1 respectivamente.
8.	Sombrilla PRD/CJ (amarillo-blanco) Sombrilla PRD/Carlos Joaquín	Debidamente reportada en las páginas 7 de 8 y 8 de 8, pólizas 3 y 9 que amparan las facturas AA773 y AFD1 respectivamente.
9.	Bolsa PAN/PRD (Blanca)	Debidamente reportada en la página 8 de 8, póliza 9, que ampara la factura AFD1.
10.	Bolsa ecológica CJ letras de colores	Debidamente reportada en la página 8 de 8, póliza 9, que ampara la factura AFD1.
11.	Bolsa imagen CJ Blanca	Debidamente reportada en la página 8 de 8, póliza 9, que ampara la factura AFD1.
12.	Bolsa PAN Azul	Debidamente reportada en la página 8 de 8, póliza 9, que ampara la factura AFD1.
13.	Mandil	Debidamente reportada en la página 8 de 8, póliza 9, que ampara la factura AFD1.
14.	Pulsera bordada	Debidamente reportada en las páginas 7 de 8 y 8 de 8, pólizas 3 y 9 que amparan las facturas AA773 y AFD1 respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

15.	Tortillero	Debidamente reportada en la página 8 de 8, póliza 9, que ampara la factura AFD1.
-----	------------	----------------------------------------------------------------------------------

Cabe destacar que respecto de los utilitarios señalados en el cuadro inmediato anterior, fueron cotejadas las muestras que acompañan a las facturas con las fijaciones fotográficas referidas en el escrito de queja, corroborando que las mismas son coincidentes entre sí.

Ahora bien, de los conceptos denunciados, se detectó que la “Bandera PAN azul color blanco”, así como la playera identificada como “cuello redondo negra” no cuentan con la evidencia fotográfica respectiva, en este sentido, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la existencia y reporte de los conceptos referidos, asimismo respecto de las playeras identificadas como “playera tipo polo morada” y “playera tipo polo azul rey”, de las muestras fotográficas que se acompañan al escrito de queja si bien, se observa el logo de la coalición, no se desprende que se haga alusión a la campaña del denunciado, por lo que pudieron ser objeto de reporte de algún otro candidato postulado por la coalición en comento en este sentido, es importante referir, que de las muestras fotográficas no se desprenden indicios que permitan vislumbrar la campaña beneficiada por dichos conceptos.

Derivado del análisis efectuado respecto de los gastos utilitarios erogados con motivo de la campaña del el C. Carlos Joaquín González, candidato a Gobernador por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, esta autoridad determina que los mismos, fueron debidamente registrados.

E.- Análisis relativo a los gastos erogados con motivo de la compra de diversos impresos para la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González.

En dicho rubro fueron denunciados figuras de Coroplast CJ, Volantes, Dípticos, Trípticos, paletas de mano, microperforados, lonas, y calcomanías, en este sentido esta autoridad verificó en el Sistema Integral de Fiscalización su existencia, así, se advirtió la póliza 3²⁵ respalda la factura B-2, por concepto de “treinta y cinco lonas

²⁵ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 2 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver cuadro 1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

impresa compartidas”, asimismo, se localizó la póliza 2²⁶, por impresión de 1,000 (mil flyers media carta), además, fue posible advertir el reporte mediante la póliza 5²⁷, de la factura 937 misma que respalda la compra de 1 millar de volantes media carta, ambos lados, en esta misma tesitura, se encontró el reporte de la póliza 6²⁸, respecto de la factura 6792, que ampara la compra de 4,500 dípticos, 50 lonas impresas y 200 microperforados, asimismo, fue posible advertir que en las pólizas 3 y 9, atinentes a las facturas AA-773 y AFAD1, se reportaron 30,000 dípticos, 120 siluetas amplificadas, 2,000 microperforados y calcomanías.

En este sentido la coalición es coincidente al referir respecto del gasto de que se trata lo siguiente:

(...)

(...) en relación con la propaganda denunciada por el quejoso, se expone el siguiente cuadro en el que se hace referencia la evidencia documental existente en el Sistema integral de Fiscalización “SIF” que respalda la póliza respectiva:

43	Figura de coroplast CJ sentado	P1 Póliza Egresos #3	AA773
44	Figura de coroplast CJ de pie	P1 Póliza Egresos #3	AA773
45	Figura CJ busto	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
46	Volantes	P2 Póliza Diario #5	937
47	Díptico	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
48	Triptico	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1
52	Microperforado	P1 Póliza Egresos #3 y P2 Póliza Egresos #9	AA773, AFAD1
53	Lona menor a 12 m2	P1 Póliza Egresos #3, PA1 Póliza Diario #1	AA773, B2
55	Calcomanía 30*20	P2 Póliza Egresos #9	AFAD1

Cabe destacar que por lo que hace a las paletas de mano denunciadas la coalición denunciada refirió lo siguiente:

²⁶ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 3 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver cuadro 1

²⁷ *Ídem*

²⁸ *Ídem*

Ahora bien, respecto de los objetos denominados por el quejoso como “paleta mano chica”; “palta mano grande” y “paleta de cartón”, esa autoridad fiscalizadora al analizar los autos del expediente en que se actúa podrá invertir que solamente un ejemplar de cada uno de los objetos antes mencionados se aprecia y esto en eventos de campaña diferentes, por lo que a todas luces no es dable colegir que se llevó a cabo una producción en masa de los mismos, pues de ser así, dichos objetos se apreciarían en diversas cantidades y en diferentes eventos.

(...) como podrá constatar esa Unidad Técnica de Fiscalización, el candidato Carlos Joaquín González, nunca y en ningún momento utilizó como eslogan de campaña la figura de una “mano”, por lo que los elementos que denuncia el quejoso, no formaron parte de los gastos de campaña.

En este sentido, ante la apreciación del buen derecho, es dable colegir que los objetos denunciados por el quejoso, consistentes en “Paleta mano chica”, “palta mano grande” y “paleta de cartón”, no generaron algún gasto adicional a la campaña, pues obedecen al ingenio espontáneo de algún ciudadano que llevó consigo dichos objetos al evento proselitista al que asistió.

Las muestras a que hace referencia el denunciado son las siguientes:



De las imágenes arriba mostradas es posible advertir que las mismas, no refieren o hacen llamamiento al voto, asimismo no es posible vincularlas con la campaña del candidato toda vez que ninguna de ellas se observa en logo de la coalición, ni la imagen o nombre del candidato, únicamente en una de ellas se advierte al existencia del *Hashtag* #CJ2016, en este sentido queda acreditado que la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, registró de manera fehaciente los gastos erogados por concepto de impresos.

F.- Análisis relativo a los gastos erogados con motivo de gastos de producción atinentes a la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González.

◆ Producción de spots/cápsulas

Cabe destacar que por dicho concepto fueron denunciados cuarenta y nueve spots referentes a la campaña del denunciado, por ello esta autoridad se abocó a efectuar la búsqueda del reporte de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, derivada de la cual se detectó lo siguiente: póliza 5²⁹, respecto de la factura 122, concerniente a **dos spots** de radio, póliza 6³⁰, concerniente a la factura 1, que respalda **seis spots**, tres de radio y tres de televisión, póliza 7 atinente a la factura 2³¹, que ampara gastos por concepto de **cuatro spots**, dos de radio y dos de televisión, póliza 3³², respecto de la factura AFAD5, perteneciente a los gastos efectuados con motivo de **dos spots**, uno de radio y otro de televisión, póliza 4³³, factura AFAD6, que atiende a la producción de **dos spots**, póliza 1³⁴, respecto de la factura 73, que respalda la producción de **diecisiete spots** (diez para televisión y siete para radio), póliza 2, atinente a la factura 6, por concepto de **seis** producción y post-producción de spots, póliza 7, concerniente a la factura 76, que hace constar el pago por **quince spots** de radio y televisión, póliza 4 amparando la factura AFAD1, por concepto de **cuatro spots**, y finalmente se detectó la póliza 5, respecto de la factura AFAD4, atiente al

²⁹ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 2 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

³⁰ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 3 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

³¹ *idem*

³² *idem*

³³ *idem*

³⁴ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 5 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver [cuadro 1](#)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

gasto erogado con motivo de la producción y post producción, de **quince spots** de radio y televisión.

De lo anterior se colige que el partido registró cincuenta y siete producciones y post producciones de spots para radio y televisión, no obstante ello, esta autoridad se abocó a la localización de cada uno de los referidos en la pauta que se adjuntó al escrito de queja, en este sentido los mismos se encuentran localizados en el cuadro siguiente:

	VERSIÓN	FOLIO	PÓLIZA
1.	Raíces CJ	RV00436-16	Póliza 1, F76,
2.	Carlos Joaquín v2	RV00535-16	Póliza 1, F76,
3.	Carlos Joaquín v3	RV00578-16	Póliza 1, F76,
4.	Motivos	RV00641-16	Póliza 1, F76
5.	Logros	RV01015-16	Póliza 1, F76
6.	Visión	RV01307-16	Póliza 6, F1
7.	Retratos	RV01308-16	Póliza 6, F1
8.	Nos atacan	RV01545-16	Póliza 5, F AFAD4
9.	Pasos v2	RV01555-16	Póliza 5, F AFAD4
10.	Indecisos PAN QR	RV01694-16	Póliza 5, F AFAD4
11.	Dos caminos PAN QR	RV01699-16	Póliza 5, F AFAD4
12.	Carlos Joaquín raíces PRD v2	RV00385-16	Póliza 1, F76
13.	Carlos Joaquín raíces PRD v3	RV00517-16	Póliza 1, F76
14.	Carlos Joaquín motivos	RV00619-16	Póliza 1, F76
15.	Carlos Joaquín retratos	RV00620-16	Póliza 5, F AFAD4
16.	Carlos Joaquín camino	RV00621-16	Póliza 5, F AFAD4
17.	Julián Ricalde	RV00809-16	Póliza 7, F2
18.	Julián Ricalde Subtitulado	RV00873-16	Póliza 3, F AFAD5

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

	VERSIÓN	FOLIO	PÓLIZA
19.	Logros Carlos Joaquín	RV00990-16	Póliza 1, F76
20.	Visión v2	RV01064-16	Póliza 6, F1
21.	Julián Ricalde seguridad corregido	RV01092-16	Póliza 7, F2
22.	Julián Ricalde queremos cambiar TV	RV01507-16	Póliza 3, F AFAD5
23.	Carlos Joaquín siguen atacando	RV01553-16	Póliza 5, F AFAD4
24.	Carlos Joaquín vota parejo	RV01598-16	Póliza 4, F AFAD6,
25.	Indecisos	RV01726-16	Póliza 5, F AFAD4
26.	Dos caminos v2	RV01727-16	Póliza 5, F AFAD4
27.	Motivos	RV00641-16	Póliza 1, F76
28.	Raíces CJ	RA00567-16	Póliza 1, F76
29.	Carlos Joaquín v2	RA00656-16	Póliza 1, F76
30.	Motivos	RA00782-16	Póliza 1, F76
31.	Logros	RA01182-16	Póliza 1, F76
32.	Visión	RA01530-16	Póliza 6, F1
33.	Retratos	RA01531-16	Póliza 6, F1
34.	Indecisos	RA01837-16	Póliza 5, F AFAD4
35.	Solicitud general	RA01839-16	Póliza 5, F AFAD4
36.	Atrévete v3	RA00396-16	Póliza 5, F122
37.	Carlos Joaquín raíces PRD radio v2	RA00621-16	Póliza 1, F76
38.	Carlos Joaquín motivos radio	RA00754-16	Póliza 1, F76
39.	Julián Ricalde radio	RA00963-16	Póliza 7, F2
40.	Visión v2 radio	RA01150-16	Póliza 6, F1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

	VERSIÓN	FOLIO	PÓLIZA
41.	Logros v2 radio	RA01152-16	Póliza 1, F76
42.	Rostros v2 radio	RA01154-16	Póliza 5, F AFAD4
43.	Julián Ricalde seguridad corregido radio	RA01255-16	Póliza 7, F2,
44.	Carlos Joaquín solicitud general	RA01826-16	Póliza 5, F AFAD4
45.	Carlos Joaquín indecisos radio	RA01827-16	Póliza 5, F AFAD4
46.	Siguen atacando radio	RA01830-16	Póliza 5, F AFAD4
47.	Carlos Joaquín vota pareja radio	RA01900-16	Póliza 4, F AFAD6

Por lo anteriormente expuesto, procede se determina que no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de fiscalización, por lo que hace al gasto erogado con motivo de la producción y post producción de spots de radio y televisión.

◆ Corrido y jingle (video propagandístico)

De los elementos denunciados, se desprende la existencia de un “corrido” mismo que fue respaldado con un video con duración de 3 minutos y 44 segundos en el que se observa a dos personas del sexo masculino, una de las cuales toca un instrumento musical, mientras que la otra entona una canción.



Letra canción:

El cambio ya se aproxima señores tengan presente, Carlos Joaquín enseñaba, candidato de la gente, por ahí andan comentando de que no puede ganar, pero lo que ellos no saben es que el pueblo lo va a apoyar, (...)

Si bien en la reproducción se advierte que se hacen alusión a la candidatura del C. Carlos Joaquín González postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es preciso señalar que dicha manifestación encuentran su razón de ser en la libertad de expresión.

Es así que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007** y **P./J. 24/2007** bajo los rubros: **‘LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’** y **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO’**.³⁵

En ese contexto, **no se advierte ningún elemento del que se desprenda que dicho mensaje pueda ser catalogado como propaganda electoral**, toda vez el corrido, se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión.

³⁵ Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Appendice%20Pleno.pdf>

En razón de los argumentos vertidos este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de fiscalización, por lo que hace al corrido denunciado.

Ahora bien, cabe destacar que respecto del gasto denunciado por concepto de “jingle”, el denunciante en un primero momento no adjuntó en el escrito inicial de queja muestra que evidenciara la existencia del mismo, en este sentido y a efecto de contar con la respectiva muestra ésta la fue solicitada, así, remitió en un disco compacto un video de cuya reproducción se advierte a la C. Margarita Zavala, enviando un mensaje a la ciudadanía.



Mensaje:

“Hola soy Margarita Zavala, y vine aquí a Quintana Roo a apoyar Carlos Joaquín, yo sé que Quintana Roo necesita un buen gobierno necesita un hombre honesto, responsable y que escuche, para que haya oportunidades para todos por eso este cinco de junio te pido que lo apoyes que votes por la alianza PAN-PRD, este cinco de junio vamos a ganar. “

A este respecto y toda vez que el quejoso vinculó el jingle con el video de referencia, se realizó la búsqueda del mismo en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, de dicha búsqueda se desprende que no se detectó reporte concerniente al video de referencia mismo del que se advierte un beneficio directo al denunciado toda vez que se hace un llamamiento al voto; a fin de valorar si el video de referencia resultaba susceptible de erogaciones por concepto de gastos de producción, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Dirección de Pautado, Producción y Distribución del Instituto

Nacional Electoral que efectuara un análisis del mismo, al respecto la aludida Dirección respondió lo siguiente:

(...)

En el material identificado como MARGARITA ZAVALA APOYANDO A CARLOS JOAQUÍN, no ingresó (sic) a esta Dirección para su dictaminación técnica, por lo tanto al evaluar si fue producido profesionalmente o no, (...) se determinaron las siguientes características (...):

- **Producción:** *Uso de equipos profesionales de producción como son: grúas, Dolly, cam, steady, Cámara dron, etc.*
- **Manejo de imagen:** *Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock.*
- **Audio:** *Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.*
- **Gráficos:** *Diseño, animaciones, calidad de los mismos.*
- **Post-producción:** *Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes.*
- **Creatividad:** *Uso de guion y contenidos.*

Tomando en cuenta estas características se identificaron las siguientes:

<i>VIDEO MARGARITA ZAVALA APOYANDO A CARLOS JOAQUÍN</i>	
<i>PRODUCCIÓN</i>	<i>SI</i>
<i>IMAGEN</i>	<i>SI</i>
<i>AUDIO</i>	<i>SI</i>
<i>GRÁFICOS</i>	<i>SI</i>
<i>POST-PRODUCCIÓN</i>	<i>SI</i>
<i>CREATIVIDAD</i>	<i>SI</i>

Del análisis se desprende que el video fue realizado con equipo profesional, contiene gráficos, post-producción de audio y video, así como un guion para su realización.

En este contexto y **toda vez que no fueron registrados** los gastos erogados con motivo de la producción de un spot publicitario alusivo a la campaña del denunciado, mediante oficio número INE/UTF/DRN/451/2016 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, lo siguiente:

ÚNICO. *Sírvase presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto presentado (...), con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación del mismo.*

(...)

En respuesta la referida Dirección a través del similar INE/UTF/DA/1058/16 indicó lo que a la letra se transcribe:

Al respecto y con la finalidad de proporcionar elementos que le permitan dar cumplimiento a este procedimiento administrativo sancionador, se informa lo siguiente:

De la revisión al SIF se localizaron gastos por concepto de producción de video para uso en redes sociales, se detalla en el siguiente cuadro:

Proveedor	Concepto	Importe
FAAM	<i>Producción de video para uso en redes sociales, duración un minuto treinta segundos, preproducción, producción en locación y postproducción.</i>	\$32,000.00

(...)

En este sentido al haber omitido realizar el registro del mismo en beneficio del candidato Carlos Joaquín González, se incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos por un importe de \$32,000.00 (treinta dos mil pesos 00/100 M.N)³⁶, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado, el gasto denunciado por concepto de producción de video publicitario.**

G.- Análisis relativo a otros gastos detectados en la campaña del C. Carlos Manuel Joaquín González.



Uniformes de equipo de futbol

³⁶ Dicho monto se obtiene al multiplicar la cantidad de bardas no reportadas (3) con el valor unitario de las mismas \$324.12 (Trescientos veinticuatro 12/100 M.N).

El denunciante refirió la existencia de gastos erogados con motivo de la compra de uniformes de futbol, al efecto se adjuntan las muestras fotográficas que se refieren a continuación:



Como se desprende las imagines concernientes a “uniformes de equipo de futbol” los mismos no hace alusión a la campaña del candidato, ni cuentan con el logo de la coalición denunciada, en este sentido los mismos no son susceptibles de reporte.

◆ **Perifoneo/megáfono**

Respecto del gasto denunciado el quejoso adjuntó a su escrito de queja la siguiente muestra fotográfica.



Como se advierte, se trata de un vehículo conocido como “combi”, el cual porta en el lateral izquierdo una lona alusiva a la campaña del candidato, en este sentido es importante referir que las mismas ya fueron objeto de análisis en el apartado E.- relativo a los gastos erogados con motivo de la compra de diversos impresos, en el cual se concluyó que todos los gastos por dichos conceptos se encontraban debidamente registrados.

Ahora bien, por lo que hace al vehículo, cabe destacar que en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 obra la póliza identificada con el número 3³⁷, que ampara la factura AFAD4, por concepto de renta de seis combis, asimismo ha quedado acreditado que mediante las pólizas referidas en el apartado **A.** se contrató equipo de sonido con el proveedor Estrategias KOTLER quien proveyó al candidato de insumos para la realización de diversos eventos, en este sentido, de haber existido un gasto por concepto de “perifoneo”, el mismo se encuentra debidamente reportado.

◆ **Valla móvil**

De la muestra fotográfica con la que el denunciante acredita el gasto por concepto de “valla móvil”, se desprende que la misma benefició al candidato denunciado y a su vez, al C. Julián Javier Ricalde Magaña, candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, en este sentido y toda vez que existió un beneficio para ambos candidatos respecto de la valla móvil denunciada, se detectó en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el informe de campaña del C. Julián Javier Ricalde, que el gasto denunciado se encuentra debidamente reportado en la póliza 1, del periodo 1, que ampara la factura 886, del proveedor “Carambola herramientas publicitarias SA de CV.”

³⁷ La póliza en comento se observan en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, específicamente en la página 5 de 8, del informe atiente a la coalición de que se trata, ver cuadro 1



En razón de los argumentos vertidos se determina que no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de fiscalización, por lo que hace al gasto erogado con motivo de la contratación de “Vallas móviles”.

◆ **Fotografía y video**

Respecto del gasto denunciado en este rubro se adjuntó al escrito de queja la fijación fotográfica que a continuación se muestra:



Del análisis de la misma es posible advertir a una persona del sexo masculino, que porta en mano derecha lo que parece ser una cámara, es importante referir que únicamente se anexan dos fotografías en las que se puede observar al mismo individuo, siendo que esta autoridad no tiene certeza respecto de que el mismo haya estado presente en los eventos del candidato denunciado de manera reiterada, en este sentido no existen elementos de prueba que permitan a esta autoridad determinar que la coalición de que se trata no registró el gasto correspondiente a fotografía y video.

◆ **Regalo de rosas**

Respecto de este rubro como se observa de la muestra fotográfica ofrecida por el quejoso, -ni siquiera en un modo indiciario- se puede determinar la cantidad de flores que fueron entregadas por el denunciado, en caso de que se hubieran entregado más de las que la propia imagen da muestra, situación que por sí misma, genera incertidumbre respecto del monto y cantidad de flores entregadas, toda vez que de la imagen que se observa se desprende únicamente la entrega de tres rosas.



Las circunstancias antes apuntadas, imposibilitaron a la autoridad fiscalizadora practicar otras diligencias de investigación para esclarecer los hechos por los siguientes motivos:

No se pudo obtener en un grado mínimo, el número aproximado de flores que supuestamente fueron distribuidas, lo anterior es así, toda vez que en el expediente únicamente obran dos fotografías mediante las cuales se advierte que el candidato hace entrega de un aproximado de seis rosas, sin que existan otros

elementos de prueba que permitieran concatenarse para demostrar que, efectivamente, se efectuó dicha entrega y que tanto la coalición como el candidato, fueron omisos para reportar este gasto en su informe de erogaciones de campaña, tal como lo hizo valer el quejoso en su denuncia.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que el quejoso sustentó las aseveraciones de sus dichos contenidos en su escrito de queja, sustancialmente en un total de 2 fotografías, extraídas de la red social Facebook a través de las cuales, dio cuenta de la entrega de flores por el C. Carlos Manuel Joaquín González; es menester señalar, que dichas probanzas a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas no generan certeza respecto al monto de cada una de las rosas ni mucho menos sobre la cantidad de rosas entregadas, en este sentido, se determina que no ha lugar a determinar la existencia de alguna irregularidad cometida por el denunciado.

◆ **Renta de camión de redilas y entrega de material de construcción y maquinaria.**



De las fotografías aludidas se observa un camión de redilas y maquinaria de construcción, sin que las mismas sean vinculadas con circunstancias de modo tiempo y lugar, asimismo y como se advierte de las fijaciones fotográficas en comento las mismas fueron extraídas de la red social Facebook.

Así entonces derivado del análisis efectuado en el presente apartado y de las pruebas aportadas por el quejoso con el fin de acreditar su dicho respecto de los

gastos denunciados específicamente por concepto de **uniformes de futbol, video y fotografía, rosas y renta de camión de redilas y entrega de material de construcción y maquinaria**, se advierte que no fue señalado de manera concreta que fue lo que se pretendió acreditar, toda vez que no existió precisión respecto de la narración y vinculación jurídica entre las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducían en las citadas probanzas.

Lo anterior en razón de que resulta legalmente inadmisibles vincular sin lugar a dudas, las imágenes adjuntadas con los supuestos conceptos de gasto denunciados por el quejoso, y menos cierto resulta afirmar que tales gastos hayan sido erogados por la coalición “Quintana Roo INE, una nueva esperanza” en beneficio del candidato Carlos Joaquín González, o que existiera la obligación de haberse tenido que reportar en su correspondiente informe de gastos de campaña por una eventual aportación a la campaña materia de esta Resolución.

Por lo que al no existir alguna otra prueba que permita confirmar el dicho del quejoso y en razón de que las fotografías se tratan de pruebas técnicas, no es posible otorgarles pleno valor probatorio; siendo aplicable para este caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis que a continuación se transcriben:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

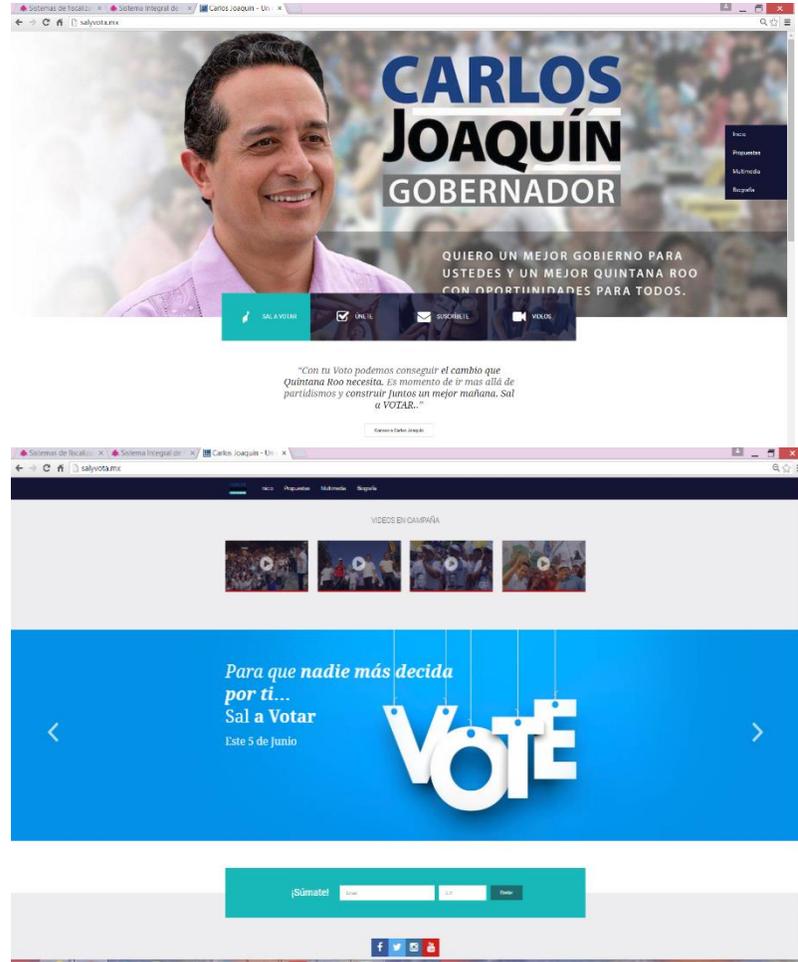
Ante tales argumentos, esta autoridad se encuentra en aptitud de desestimar el dicho del denunciante, dada la ausencia de elementos probatorios que permitieran a esta autoridad tener certeza respecto de la realización de erogaciones por los conceptos de **video y fotografía, rosas y renta de camión de redilas y entrega de material de construcción y maquinaria** y en su caso poder pronunciarse respecto del cumplimiento o no del deber de reporte que ostentan los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, específicamente por lo que hace a los gastos referidos , solamente se limita a realizar narraciones de carácter subjetivo basado en suposiciones del propio quejoso, pues no existe un razonamiento lógico jurídico que vincule los conceptos señalados con una supuesta obligación del sujeto incoado a realizar su eventual reporte, lo que hace concluir a esta autoridad que si bien es cierto los hechos narrados si sucedieron, no existe obligación de reporte por parte de la Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”.

H.- Sitio web sal y vota

Por lo que hace al gasto denunciado respecto del sitio web “sal y vota” esta autoridad efectuó búsqueda del reporte del mismo en el Sistema Integral de Fiscalización, en este sentido no se advirtió el reporte del mismo, en tal virtud, la

autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de la existencia del sitio de referencia.



Asimismo en su oportunidad se solicitó a la coalición denunciada que se pronunciara respecto del sitio web de referencia, siendo que al efecto, refirió lo siguiente:

“En consecuencia (...) deberá desestimar las alegaciones del partido actor pues no existen en autos medios de convicción que admiculados con las fotografías, pudieran demostrar la existencia (...) del sitio web “Sal y Vota”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

En este contexto, la conducta observada debe ser sancionada, **toda vez que no fueron registrados** los gastos erogados concernientes al sitio web “sal y vota” por ello, mediante oficio número INE/UTF/DRN/436/2016 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, lo siguiente:

Al respecto, de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Fiscalización, no fue posible identificar el reporte por concepto de creación/manejo/edición de redes sociales y/o sitio web, o algún concepto similar, por lo que a fin de corroborar el estricto cumplimiento de la ley comicial en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en el artículo 36, numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, le solicito que a la brevedad posible informe:

a) Si en los archivos de la dirección a su digno cargo, existe en el informe de alguno de los sujetos obligados, el reporte de un gasto por concepto de creación/manejo/edición/de redes sociales y/o sitio web en similares condiciones, indicando cual fue el monto de tal reporte.

(...)

En respuesta la referida Dirección indicó lo siguiente:

Al respecto y con la finalidad de proporcionar elementos que le permitan dar cumplimiento a este procedimiento administrativo sancionador, se informa lo siguiente:

De la revisión al SIF se localizaron gastos por concepto de creación/manejo/edición de redes sociales, se detalla en el siguiente cuadro:

Proveedor	Concepto	Importe
Publikim SA de CV	Servicio de diseño, hosting, mantenimiento y aplicaciones (web y redes sociales)	\$40,000.00

(...)

En este sentido al haber omitido realizar el reporte del sitio Web “Sal y Vota”, la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General

de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente **el gasto denunciado por concepto de sitio Web**.

Ahora bien, una vez calificada la propaganda denunciada como no reportada y susceptible de contabilizarse como gasto de campaña, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en los artículos los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto de pinta de tres bardas, producción de un video propagandístico y creación del sitio Web “Sal y Vota”**, en los informes del **C. Carlos Joaquín González**, candidato a Gobernador del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en aquella entidad federativa, propuesto por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no hay justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar

al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.³⁸

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que

³⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas,

jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el

ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Por su parte el candidato C. Carlos Joaquín González, fue omiso en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, respecto de los gastos analizados en este apartado.

Por lo que hace a la respuesta de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, ésta fue contundente en señalar que no existían en autos los medios de convicción que immaculados con las fotografías, pudiera demostrar la existencia del sitio web “Sal y vota”, asimismo refirió que los gastos por concepto de bardas se encontraban debidamente registrados y por lo que hace al jingle remitió como medio de prueba un video propagandístico, en este sentido su respuesta no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el

partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en los **apartados B, F y H**, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña del **C. Carlos Joaquín González, candidato a Gobernador en el estado de Quintana Roo.**

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados **por concepto de pinta de tres bardas, producción de un video propagandístico y creación del sitio Web “Sal y vota”**, durante la campaña del **C. Carlos Joaquín González, candidato a Gobernador en el estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016**, en aquella entidad incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
1. Omisión de registrar los gastos erogados con motivo de la Pinta de tres bardas
2. Omisión de registrar los gastos por concepto de producción de un video propagandístico.
3 Omisión de registrar los gastos erogados con motivo del Sitio Web “Sal y vota”

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la queja presentada por el C. Alejandro Muñoz García en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Carlos Joaquín González, y la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no registrados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³⁹:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

39 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la Coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza" cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas cometidas por la coalición infractora se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma

transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por la coalición de que se trata son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados, en razón de lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-043-15**, determinó que el financiamiento ordinario asignado al **Partido Acción Nacional** consistirá en **\$6,908.885.07 (Seis millones, novecientos ocho mil, ochocientos ochenta y cinco pesos 07/100 M.N)**, por lo que respecta al **Partido de la Revolución Democrática** el mismo asciende a la cantidad de **\$5,949,158.87 (Cinco millones, novecientos cuarenta y cinco mil, ciento cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N)** los anterior lleva a esta autoridad a concluir que los partidos integrantes de la coalición denunciada cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por ello, es que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Acuerdo IEQROO/CG/R-001/16 aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de 2016, determinó la procedencia del convenio de la coalición total denominada Coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula Décima Primera los partidos integrantes, convinieron que para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos.

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**.⁴⁰

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, las sanciones serán distribuidas entre los partidos políticos integrantes de la Coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza” de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	PORCENTAJE DE APORTACIÓN	PORCENTAJE DE APORTACIÓN ⁴¹
PAN	\$3'454,442.54	Hasta el 20% del tope	50%
PRD	\$2'974,579.44	Hasta el 20% del tope	50%

⁴⁰Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

⁴¹ Toda vez que los porcentajes son abiertos y no hay una cantidad fija para la aportación realizada, las sanciones determinadas serán repartidas equitativamente entre los partidos coaligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

Ahora bien, por lo que hace al Partido Acción Nacional, no existen saldos pendientes por pagar. Asimismo por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática existen los saldos pendientes que se indican a continuación:

Partido	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2016	Montos por saldar
PRD	\$27,755.20	\$ 0.00	\$27,755.20

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

A.- Bardas

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscalización por concepto de pinta de tres bardas.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$972.36 (Novecientos setenta y dos pesos 36/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la

que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,458.54 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 54/100 M.N.)⁴²

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$657.36 (Seiscientos cincuenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$657.36 (Seiscientos cincuenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

⁴² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B.-Producción video propagandístico

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscalización por concepto de producción de video propagandístico.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$32,000.00 (Treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)⁴³

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **328 (trescientos veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$23,957.12 (Veintitrés mil, novecientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **328 (trescientos veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$23,957.12 (Veintitrés mil, novecientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C.- Sitio Web “Sal y vota”

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

⁴³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscalización por concepto de un sitio web.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,

podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)⁴⁴

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **410 (cuatrocientos diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$29,946.40 (Veintinueve mil, novecientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

⁴⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **410 (cuatrocientos diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$29,946.40 (Veintinueve mil, novecientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Seguimiento. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CANDIDATO	CARGO	CONCEPTO	POSTULADO POR	MONTO
C. Carlos Joaquín González	Gobernador	Bardas	Coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza"	\$972.36
C. Carlos Joaquín González	Gobernador	Producción de video propagandístico	Coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza"	\$32,000.00
C. Carlos Joaquín González	Gobernador	Sitio web	Coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza"	\$40,000.00
			Total	\$72,972.36

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Asimismo, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos materia del presente inciso y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2, Apartados A, C, D, E, y G** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra, de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los términos del **Considerando 2, Apartados B, F y H** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Acción Nacional** integrante de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” una multa consistente en **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$657.36 (Seiscientos cincuenta y siete**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

pesos 36/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3 apartado A,** en relación con el **considerando 2, Apartado B.**

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** integrante de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” una multa consistente en **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$657.36 (Seiscientos cincuenta y siete pesos 36/100 M.N.),** por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3 apartado A,** en relación con el **considerando 2, Apartado B.**

QUINTO. Se impone al **Partido Acción Nacional** integrante de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” una multa consistente en **328 (trescientos veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$23,957.12 (Veintitrés mil, novecientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.),** por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3 apartado B,** en relación con el **considerando 2, Apartado F.**

SEXTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** integrante de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” una multa consistente en **328 (trescientos veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$23,957.12 (Veintitrés mil, novecientos cincuenta y siete pesos 12/100 M.N.),** por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3 apartado B,** en relación con el **considerando 2, Apartado F.**

SÉPTIMO. Se impone al **Partido Acción Nacional** integrante de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” una multa consistente en **410 (cuatrocientas diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$29,946.40 (Veintinueve mil, novecientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.),** por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3 apartado C,** en relación con el **considerando 2, Apartado H.**

OCTAVO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** integrante de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” una multa consistente en **410 (cuatrocientas diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$29,946.40 (Veintinueve mil, novecientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.),** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3 apartado C,** en relación con el **considerando 2, Apartado H.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO**

NOVENO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo, de la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se considere el monto de **\$72,972.36 (setenta y dos mil, novecientos setenta y dos pesos 36/100 M.N./100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el Informe de Campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Quintana Roo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que las multas determinadas en los resolutive anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/97/2016/QROO

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**